



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 20160058900

INFORME SECRETARIAL: 20 de enero de 2023. Ingresa proceso al Despacho informándole a la señora Juez que una vez notificada la curadora ad litem de los HEREDEROS INDETERMINADOS del señor JAIME OROZCO MOJICA (Q.E.P.D.) contestó dentro del término legal. Sírvase de proveer.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., cinco (5) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el informe secretarial que antecede, y realizado el estudio respectivo del escrito de contestación de los **HEREDEROS INDETERMINADOS** del señor **JAIME OROZCO MOJICA**, se le tendrá por contestada la demanda porque cumplen con los requisitos del artículo 31 del C.P.T y S.S.

Finalmente, se procederá a fijar fecha para realizar las audiencias establecidas en los artículos 77 y 80 del C.P.T. y S.S., las cuales se llevarán a cabo a través del aplicativo **MICROSOFT TEAMS** o la plataforma **LIFESIZE**, a menos que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la presencialidad

En virtud de lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de **HEREDEROS INDETERMINADOS** del señor **JAIME OROZCO MOJICA**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: FIJAR fecha para el día **ONCE (11) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS DOS Y TREINTA DE LA TARDE (02:30 P.M.)**, para que tenga lugar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas que establece el artículo 77 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.

Poner de presente a los apoderados y partes los señalado en el numeral 11 del artículo 78 del C.G.P., esto es sobre los deberes y responsabilidades que les asisten.

TERCERO: ADVERTIR a las partes y demás intervinientes que la audiencia se llevará a cabo haciendo uso de los medios tecnológicos a través de la aplicación **MICROSOFT TEAMS** o la plataforma **LIFESIZE**, para lo cual deberán suministrar al correo institucional jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co la dirección de su correo



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

electrónico, especificando el radicado del proceso y la calidad en que actúan, con el fin de surtir a través de éste la conexión correspondiente a la audiencia programada de conformidad con el artículo 7° de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: PREVENIR a los sujetos procesales su deber de realizar las actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos, de conformidad con lo normado en el artículo 3° del Ley 2213 de 2022, sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo 1° del artículo 1° de la misma norma.

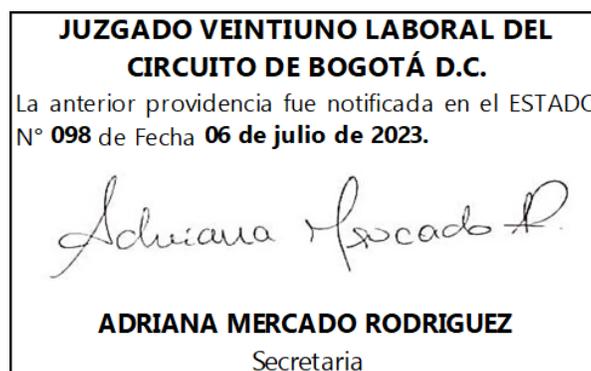
QUINTO: ADVERTIR a las partes que no se aceptarán solicitudes de aplazamiento de audiencia por motivos de conexión, pues en caso de no contar con los medios tecnológicos deberán acercarse al Despacho para proporcionar los mismos para el desarrollo de la diligencia.

SEXTO: ADVERTIR a las partes para que, en los términos del numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley 2213 de 2022, remitan los memoriales con copia a la contraparte, so pena de aplicar las sanciones correspondientes.

SÉPTIMO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA
Juez





Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá

República de Colombia

2016-589 JAMA

Carrera 7 No 12 C - 23 Piso 9
Teléfono: 601 2823210
jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 20210033900

INFORME SECRETARIAL: 20 de enero de 2023. Ingresó proceso al Despacho de la señora juez informándole que **SALUD TOTAL E.P.S. – S** y la **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ** allegaron la subsanación de la contestación de la demanda dentro del término legal. Por otra parte, se allegó el trámite de notificación a **RIESGOS LABORALES COLMENA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS DE VIDA** y se tiene que este arribo escrito de contestación de la demanda dentro del término legal. Sírvase de proveer.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., cinco (5) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el informe secretarial que antecede, realizado el estudio respectivo de los escritos de subsanación de la contestación de la demanda por parte de **SALUD TOTAL E.P.S. – S** y la **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ**, se les tendrá por contestada porque cumplen con los requisitos del artículo 31 del C.P.T y S.S. y se procederá a fijar fecha para audiencia de los artículos 77 y 80 del C.P.T. y S.S.

Ahora, se observa que la parte demandante allegó memorial en el que acreditó haber adelantado, en su momento, la diligencia de notificación electrónica en debida forma a **RIESGOS LABORALES COLMENA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS DE VIDA**, y, esto es, conforme con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. (archivo 27)

Sin embargo, al revisar la contestación de **RIESGOS LABORALES COLMENA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS DE VIDA** se advierte que contiene la siguiente falencia:

1. No manifestó si admitía, negaba o no le constaba el hecho sexagésimo del escrito de subsanación de la demanda (Archivo 08). Por tal motivo, deberá corregir dicha situación conforme al numeral 3 del artículo 31 del C.P.T. y S.S.



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

Por lo anterior, al no encontrarse reunidos los requisitos que trata el artículo 31 del Estatuto Procesal Laboral, se inadmitirá la contestación de la demanda

En virtud de lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al Doctor **HÉCTOR MAURICIO MEDINA CASAS**, identificada con C.C. No. 79.795.035 y T.P. No. 108.945 del C. S. de la J., como apoderado principal de la **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ**, conforme al poder obrante a folio 17 del archivo 29 del plenario.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de **SALUD TOTAL E.P.S. – S** y la **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ**.

TERCERO: INADMITIR la **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA** presentada por **RIESGOS LABORALES COLMENA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS DE VIDA.**, por las razones mencionadas en la parte motiva del presente proveído

CUARTO: Conforme lo dispone el parágrafo 3 del artículo 31 del C.P.T. y S.S., se **CONCEDE** a la demandada el término improrrogable de **cinco (05) días** para que subsane los defectos de que adolece la contestación de la demanda, como fueron expuestos en la parte motiva de esta providencia, so pena de tener por cierto el hecho del numeral 41.

QUINTO: ADVERTIR a las partes para que, en los términos del numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2º de la Ley 2213 de 2022, remitan los memoriales con copia a la contraparte, so pena de aplicar las sanciones correspondientes.

SEXTO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

Juez

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 098 de Fecha 06 de julio de 2023.

ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 **20230004600**

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 9 de junio de 2023. Ingresó proceso al Despacho de la señora Juez para la presente demandada ordinaria laboral, proveniente de reparto para calificar la demanda. Sírvase de proveer.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., cinco (5) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo al informe secretarial, dado que en los términos del artículo 25 del C.P.T. y S.S. y la Ley 2213 de 2022, se observa que el escrito de subsanación satisface las exigencias legales, se procederá a la admisión de la demanda.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **ARBAY GALLEGO CASTAÑEDA** en nombre propio y en representación del menor **JOSÉ LUIS GALLEGO HERRAN** y **CLAUDIA MILENA VARGAS JIMÉNEZ** contra **GANAKEM S.A.S.**

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA adjetiva al Doctor **HÉCTOR OSWALDO AREVALO QUIRAMA** identificado con C.C. 10.033.674 y T.P. 282.699 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos en que fue conferido el poder que reposa a folios 19 y 20 del archivo 01.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE el contenido del presente auto al (los) demandado (s), mediante entrega de copia de la demanda, para que dentro del término de diez (10) días hábiles, procedan a contestarla a través de apoderado judicial, con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

2023-046 JAMA

Carrera 7 No 12 C - 23 Piso 9
Teléfono: 601 2823210
jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

La parte interesada deberá allegar la copia cotejada y la constancia de envío y recibido de la citación para notificación personal, conforme lo prevé el numeral 3° del artículo 291 del C. G. del P.

CUARTO: INFORMAR a la parte demandante que **podrá** efectuar el envío del contenido del presente auto al (los) demandado (s), como mensaje de datos a su dirección electrónica, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. La demanda y los anexos que deban entregarse para el traslado se enviarán por el mismo medio, de conformidad con las modificaciones introducidas en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

Igualmente, deberá aportar la constancia de entrega del mensaje de datos al (los) demandado (s), e indicar bajo la gravedad de juramento la forma como obtuvo la dirección electrónica de las personas a notificar, presentando las evidencias correspondientes, para lo cual tendrá que remitir dicha información al correo institucional del Juzgado jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co. Téngase en cuenta que tratándose de personas jurídicas de derecho privado deberá procederse conforme lo señala el inciso 2° del numeral 3° del artículo 291 del C. G. del P.

Dicho procedimiento deberá hacerse con la confirmación de entrega del correo enviado, para lo cual, si la parte no cuenta con dicha posibilidad, deberá acudir a las empresas de correo certificado que acrediten la recepción del mensaje de datos.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

QUINTO: PONER DE PRESENTE a la parte demandante que podrá hacer uso de los formatos de citatorio, aviso y notificación electrónica que se encuentran publicados en la página web del microsítio del este Despacho.

SEXTO: Se previene a la demandada para que allegue con su réplica la totalidad de las pruebas solicitadas en el libelo introductorio y las que se encuentren en su poder.

Asimismo, para que procedan a remitir su contestación al correo institucional del Juzgado jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co, debiendo allegar la totalidad de los anexos y las pruebas en los términos del inciso anterior.



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

SÉPTIMO: REQUERIR a las partes y demás intervinientes para que suministren con destino a este proceso a la dirección electrónica del Despacho su correo electrónico, teléfonos de contacto y cualquier otro canal digital en el que se surtirán las comunicaciones y notificaciones, con el fin de adelantar los trámites del proceso con el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones conforme lo señalado en la precitada Ley 2213 de 2022.

OCTAVO: REQUERIR a las partes para que en los términos del numeral 14 del artículo 78 del C. G. del P., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2º de la Ley 2213 de 2022, remitan los memoriales con copia a la contra parte, so pena de aplicar las sanciones correspondientes.

NOVENO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA
Juez

<p>JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>La anterior providencia fue notificada en el ESTADO Nº 098 de Fecha 06 de julio de 2023.</p> <p>ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ Secretaria</p>



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá

República de Colombia

2023-046 JAMA

Carrera 7 No 12 C - 23 Piso 9
Teléfono: 601 2823210
jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 **20230005000**

INFORME SECRETARIAL: 4 de julio de 2023 Ingresa proceso al despacho Juez para la presente demandada ordinaria laboral, proveniente de reparto para calificar la demanda. Sírvase de proveer.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., cinco (5) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Observa el Despacho que de la demanda presentada por la señora a **DIANA AMPARO JAIMES VASQUEZ** no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 26 del C.P.T. y S.S., junto con las disposiciones de la Ley 2213 de 2022, toda vez que presenta las siguientes falencias:

0. No se allegó poder alguno por el cual se haya facultado al profesional del Derecho CAMILO ALBERTO GARZÓN GORDILLO para la presentación de la demanda, por consiguiente, deberá aportarse el mismo con presentación personal ante notario conforme al artículo 75 del C.G.P. o mediante mensaje de datos tal como se dispone en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, pues si bien se relacionó en el acápite de pruebas documentales en numeral 1º, el enlace no permite su reproducción.
1. No se aportan las pruebas documentales 1 a 6 y 11 pues si bien se relacionaron en el acápite de pruebas, no es posible la reproducción del enlace ya que al abrirlo refiere "Este enlace compartido no está disponible" (Num. 3 Art. 26 ibidem)
2. Se dice allegar el certificado de existencia y representación legal de COLFONDOS S.A., sin embargo, el referido no fue aportado (Num. 4 Art. 26 C.P.T y S.S.).

En consecuencia, se

RESUELVE



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral instaurada por **JUAN RODRIGO RANGEL NIÑO** contra de **GRUPO INGECON S.A.S.**

SEGUNDO: ABSTENERSE DE RECONOCER PERSONERÍA al Doctor **CAMILO ALBERTO GARZÓN GORDILLO**, por lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: CONCEDER el término de cinco (05) días para que subsane las deficiencias indicadas en la parte motiva, requiriendo a la parte demandante para que allegue el poder conferido en debida forma.

Se indica que el escrito subsanatorio debe ser remitido al correo institucional del Despacho: jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co, junto con la prueba que acredite que el mismo se remitió a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 2213 del 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA
Juez

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 098 de Fecha **06 de julio de 2023.**

ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 **20230005800**

INFORME SECRETARIAL: 5 de julio de 2023 Ingresó proceso al despacho Juez para la presente demandada ordinaria laboral, proveniente de reparto para calificar la demanda. Sírvase de proveer.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., cinco (5) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Observa el Despacho que de la demanda presentada por el señor **JUAN RODRIGO RANGEL NIÑO** no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 26 del C.P.T. y S.S., junto con las disposiciones de la Ley 2213 de 2022, toda vez que presenta las siguientes falencias:

0. En la pretensión declarativa principal 2 se anhela se declare la responsabilidad solidaria del Acueducto y Alcantarillado de Bogotá ESP, CONSORCIO ALCANTARILLADO KENNEDY, contra de sus consorciados TUCAR S. A. S., INGENIERÍA ESPECIALIZADA EN INFRAESTRUCTURA - IDESTRA S. A. - EN REORGANIZACIÓN y MOVIMIENTOS Y TIERRAS SAS – MOVICON, pero en la pretensión subsidiaria 17 pretende que en el cumplimiento y pago de una eventual condena se declare solidariamente responsables a las mismas; por ende, debe especificarse bien respecto a que entidades se solicita la solidaridad, situación que debe concordar con los hechos de la demanda, las pretensiones declarativas y condenatorias o excluirse a dichas demandadas.
1. De ser la demandada Acueducto y Alcantarillado de Bogotá ESP, es necesario que se adjunte la reclamación administrativa elevada ante la misma (Art. 6º y Num. 5º y Art. 26 C.P.T. y S.S.).
2. El poder obrante a folio 16 a 18 del plenario resulta ser insuficiente al tenor del artículo 74 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T. y S.S.; en razón a que el demandante no confiere en el mismo mandato para demandar al Acueducto y Alcantarillado de Bogotá ESP, CONSORCIO ALCANTARILLADO KENNEDY, contra de sus consorciados TUCAR S. A. S., INGENIERÍA ESPECIALIZADA EN



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

INFRAESTRUCTURA - IDESTRA S. A. - EN REORGANIZACIÓN y MOVIMIENTOS Y TIERRAS SAS – MOVICON; por tal motivo, se deberá allegar uno nuevo en donde se otorgue tal posibilidad o excluirse a dichos demandados.

3. El poder suministrado es insuficiente, debido a que no se especifican todas las pretensiones que se quieren persiguen (Art. 74 C.G.P. y Num. 1° del Art. 26 del C.P.T. y S.S.).
4. Si bien los consorcios no se inscriben en el registro mercantil o cámaras de comercio, es necesario para el despacho comprobar la existencia de las mismas, y en razón a ello debe adjuntarse el documento de constitución de las mismas o acta mediante la cual se constituyó, o en su defecto el Registro Único Tributario de las mismas, en especial del Consorcio Conexión Huila, de la cual no se aportó documento alguno de su existencia.
5. No se aporta el certificado de existencia y representación legal de I TUCAR S. A. S., INGENIERÍA ESPECIALIZADA EN INFRAESTRUCTURA - IDESTRA S. A. - EN REORGANIZACIÓN ni se hace la manifestación de que trata el parágrafo único del artículo 26 del C.P.T. y S.S. (Num 4° Art. 26 del C.P.T. y S.S.).
6. Las pretensiones que hacen alusión a la responsabilidad solidaria del Acueducto y Alcantarillado de Bogotá ESP, CONSORCIO ALCANTARILLADO KENNEDY, contra de sus consorciados TUCAR S. A. S., INGENIERÍA ESPECIALIZADA EN INFRAESTRUCTURA - IDESTRA S. A. - EN REORGANIZACIÓN y MOVIMIENTOS Y TIERRAS SAS – MOVICON carecen de soporte fáctico, por lo tanto deberán agregarse hechos que las fundamenten al tenor del numeral 7 del artículo 25 del C.P.T. y S.S., debidamente clasificados y enumerados por separado.
7. No es claro el extremo inicial, pues en hecho 2 y pretensión principal 1 se habla de que existe la relación laboral desde el 3 de noviembre de 2020, cuando en hecho 24 se dice que en fecha 21 abril de 2020 le fue abonado el pago de la liquidación de prestaciones sociales por la terminación del contrato de trabajo (Num. 6 Art. 25 del C.P.T. y S.S.).
8. No se indican de manera correcta los FUNDAMENTOS DE DERECHO, pues a más de indicar un conjunto de normas, se debe establecer qué relación guardan con los hechos y las pretensiones (Num. 8 ibidem)



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

9. No se aporta la prueba documental 3.4, relativa a la copia de la historia clínica del demandante Juan Rodrigo Rangel Niño (Num. 3 Art. 26 ibidem)
10. Los documentos que se buscan obtener con el requerimiento indicado a folio 12 archivo 01 deben solicitarse directamente, pues para su consecución no se requiere orden judicial. Por ello, con la subsanación se debe allegar la constancia de radicación, so pena de entenderse que se desistió de la mencionada prueba. (Artículos 173 y 275 inciso 2º del C.G.P.)

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral instaurada por **JUAN RODRIGO RANGEL NIÑO** contra de **GRUPO INGECON S.A.S.**

SEGUNDO: ABSTENERSE DE RECONOCER PERSONERÍA al Doctor **HILDEBRANDO RANGEL NIÑO**, por lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: CONCEDER el término de cinco (05) días para que subsane las deficiencias indicadas en la parte motiva, requiriendo a la parte demandante para que allegue el poder conferido en debida forma.

Se indica que el escrito subsanatorio debe ser remitido al correo institucional del Despacho: jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co, junto con la prueba que acredite que el mismo se remitió a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 2213 del 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA
Juez



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 098 de Fecha 06 de julio de 2023.

ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
 República de Colombia

FECHA: CINCO (05) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).
REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA No. **11001310502120230022100**.
ACCIONANTE: JOSÉ LUIS RAMÍREZ PERALTA.
ACCIONADA: LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES, COMANDO DEL EJERCITO NACIONAL, DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR, DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL y la ESE UNIVERSITARIA DEL ATLÁNTICO.
VINCULADAS: LA NACIÓN - MINISTERIO DE SALUD, LA NACIÓN - MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHO, PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la DEFENSORÍA DEL PUEBLO.

Siendo competente este Juzgado para conocer de la presente acción, en virtud del lugar en donde está ocurriendo la posible vulneración de los Derechos invocados, así como por la entidad en contra de la cual se dirige, se procede a emitir pronunciamiento de fondo.

ANTECEDENTES

JOSÉ LUIS RAMÍREZ PERALTA, en nombre propio, presentó acción de tutela en contra **LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES, COMANDO DEL EJERCITO NACIONAL, DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR, DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL y la ESE UNIVERSITARIA DEL ATLÁNTICO**, invocando la protección de sus derechos fundamentales a la vida, igualdad y debido proceso debidamente consagrados en la Constitución Política, el cual estima vulnerados ante la falta de atención médica y realización de la junta médico militar para la valoración de las patologías que afirma tener.

Como sustento de su petición mencionó sucintamente que, ingresó al Ejército Nacional en el mes de enero de 1997, en calidad de alumno de la Escuela Militar de Suboficiales del Ejército Nacional, permaneciendo en dicha institución por 14 años continuos en la entidad Castrense; afirmó que, durante dicho término, fue víctima de cinco campos minados que le ocasionaron secuelas progresivas a nivel psicológico siquiátrico y pérdida auditiva bilateral; agregó, que ante la presión psicológica y la persecución laboral, los continuos traslados de unidades militares que le imposibilitaron el tratamiento de sus patologías, lo que lo conllevó a tomar la decisión de retirarse del servicio.

Narró que para el año 2006 fue víctima de agresiones físicas con arma blanca que le afectó parte del cuello, la vena aorta y el tórax, reclusándose



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

en urgencias alrededor de 17 días y se le prescribió una incapacidad superior a los 90 días. Indicó que, para el 07 de septiembre de 2007, sus superiores jerárquicos le ordenaron realizar la Junta Médica Laboral Número 20394, la cual le dictaminó una Disminución de Capacidad Laboral del 40.60 %, el cual fue reducido a 37.29% por el Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía el 28 de agosto de 2008; asimismo, que para el 09 de septiembre de 2011 fue retirado del servicio de las fuerzas militares mediante la resolución No. 1499 de 2011 sin que le realizaran la Junta Médica Militar de Retiro Definitivo, pues pese a elevar diferentes solicitudes estas se le han negado en múltiples oportunidades. En virtud de lo anterior, solicitó lo siguiente: i) se conceda el amparo constitucional a sus derechos fundamentales y se le ordene a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA** que se le realice una nueva valoración y calificación de las patologías sufridas durante el servicio, especialmente en lo relacionado con las áreas de psiquiatría, pérdida de audición bilateral e infertilidad masculina, así como la realización de la Junta Médica para determinar su estado de salud. ii) La activación de los servicios médicos para la valoración y tratamiento de todas las patologías que le fueron tratadas mientras se encontraba en el servicio activo como las que se reflejan en su historial clínico, así como la entrega de medicamentos correspondientes. iii) Se ordene su traslado a las instalaciones del Hospital Militar de Bogotá y la Clínica Psiquiátrica de esta ciudad para que sea atendido y valorado en las áreas de cardiología, infectología, psiquiatría, medicina interna, medicina familiar y que están relacionadas con el tratamiento de estrés postraumático con síntomas psicóticos depresivos, trauma progresivo acústico bilateral, problemas de infertilidad masculina, hipertensión arterial, sintomatología endovascular del aneurisma aórtico abdominal, cirugía de corazón abierto y reconstrucción de tórax, cuyo tratamiento médico se suspendió desde el momento en que se retiró del servicio.

ACTUACIONES PROCESALES SURTIDAS EN ESTA INSTANCIA

La presente acción de tutela fue admitida mediante auto del veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023) (archivo 03). En dicho proveído se dispuso oficiar a las entidades accionadas y vinculadas para que, se pronunciaran sobre los hechos planteados en la acción de tutela y las circunstancias de que da cuenta la solicitud de amparo.

Radicados los oficios respectivos mediante correo electrónico y vencido el término otorgado, la **DEFENSORÍA DEL PUEBLO, LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, E.S.E. UNIVERSITARIA DEL ATLÁNTICO** y **LA NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL** allegaron respuesta del requerimiento realizado, mientras que el **COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES, COMANDO**



Rama Judicial
 Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
 República de Colombia

DEL EJERCITO NACIONAL, DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR y la DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL guardaron silencio.

CONTESTACIONES

La **DEFENSORÍA DEL PUEBLO, LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN y LA NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL** alegaron la falta de legitimación en la causa como quiera que de su parte no se han vulnerado los derechos fundamentales del accionante, pues él no elevó solicitud alguna a las entidades, así como tampoco les asiste responsabilidad alguna de las que se endilgan en la acción constitucional.

E.S.E UNIVERSITARIA DEL ATLÁNTICO indicó que la consulta y obtención de la historia clínica conlleva un desplazamiento administrativo interno debido a que la base de datos se compone con la de distintas entidades, máxime cuando esta superan los 15 años, no obstante, se logró obtener la misma y se le remitió, vía correo electrónica, al actor, superando de esta manera la situación que vulneró sus derechos fundamentales.

Tramitado el asunto en estas condiciones y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, procede el Despacho a proferir el fallo respectivo, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

La acción de tutela fue establecida en el artículo 86 de la Constitución Política, con la finalidad de salvaguardar los derechos de carácter fundamental, correspondiéndole al Juez de Tutela velar por la protección inmediata y eficaz de los derechos fundamentales que puedan resultar vulnerados o amenazados en determinado momento. Es conveniente recordar que proteger una situación mediante dicha acción constitucional genera, para el fallador, la responsabilidad de tener absolutamente claro que de por medio hay una violación lo suficientemente grave como para que se afecte el concepto de persona como entidad moral y de respeto, cuando advierte violación, quebrantamiento o amenaza a los derechos fundamentales del accionante.

Adicionalmente la H. Corte Constitucional, dentro de su pacífica jurisprudencia, ha manifestado que esta acción es un instrumento judicial de carácter constitucional, residual y subsidiario al que se acude, en últimas, para remediar o evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial, más no una instancia respecto de los derechos reclamados.



PROBLEMA JURÍDICO

Conforme a lo expuesto, el Despacho procederá a determinar si **LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES, COMANDO DEL EJERCITO NACIONAL, DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR, DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL y la ESE UNIVERSITARIA DEL ATLÁNTICO** vulneraron los derechos fundamentales a la vida, igualdad y debido proceso del señor **JOSÉ LUIS RAMÍREZ PERALTA** al no acceder a la reactivación de los servicios de salud y realizar la junta médica de retiro definitivo.

DE LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA.

Para comenzar, debe señalarse que la tutela es una acción tan especialísima que el legislador estableció unos presupuestos específicos para que proceda los que deben ser examinados previamente por todos los funcionarios judiciales en la medida que únicamente cuando se encuentren éstos reunidos es posible efectuar el pronunciamiento de fondo sobre los derechos fundamentales cuyo amparo se solicita, pues de lo contrario solo hay lugar a declarar improcedente la acción. Requisitos contenidos en el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, que enseña:

“CAUSALES DE IMPROCEDENCIA DE LA TUTELA. *La acción de tutela no procederá:*

1. *Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante.*
2. *Cuando para proteger el derecho se pueda invocar el recurso de habeas corpus.*
3. *Cuando se pretenda proteger derechos colectivos, tales como la paz y los demás mencionados en el artículo de la Constitución Política. Lo anterior no obsta, para que el titular solicite la tutela de sus derechos amenazados o violados en situaciones que comprometan intereses o derechos colectivos siempre que se trate de impedir un perjuicio irremediable.*
4. *Cuando sea evidente que la violación del derecho originó un daño consumado, salvo cuando continúe la acción u omisión violatoria del derecho.*
5. *Cuando se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto”.*



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

Y es que si bien la acción de tutela es una herramienta procesal preferente, informal, sumaria y expedita que pretende el amparo de los derechos fundamentales de una persona que se ven vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o particular, su amparo debe estar precedido de los siguientes presupuestos: (i) legitimación por activa; (ii) legitimación por pasiva; (iii) trascendencia iusfundamental del asunto; (iv) agotamiento de los mecanismos judiciales disponibles, salvo la ocurrencia de un perjuicio irremediable (subsidiariedad); y **(v) la evidente afectación actual de un derecho fundamental (inmediatez).**

Respecto de la realización de la Junta Médica Militar, tiene que indicarse que tanto el Decreto 1796 de 2000, así como la Corte Constitucional, han establecido diferentes situaciones en las cuales las Direcciones de Sanidad de las respectivas Fuerzas Militares y/o Policiales tienen la obligación de realizar las valoraciones respectivas ante la Junta Médica Militar de sus ex miembros. Ello, atendiendo a que el dictamen que llegue a proferir dicha autoridad puede dar lugar al reconocimiento de alguna indemnización, así como de una prestación pensional, según corresponda.

Ahora bien, para la convocatoria de la Junta Médico Laboral, por sabido se tiene que, la misma debe llevarse a cabo previo trámite previo que se encuentra establecido dentro del ordenamiento jurídico, tal como fue explicado por el Alto Tribunal Constitucional en decisión T – 009 de 2020. Inicialmente, la parte interesada debe proceder con el diligenciamiento de la *ficha médica unificada de aptitud psicofísica*, la cual debe realizarse en el establecimiento de sanidad militar correspondiente. Para la elaboración de la misma, deben realizarse diferentes exámenes de diversas especialidades como medicina general, audiología, optometría, psicología, entre otros.

Completado lo anterior, debe radicarse la ficha médica ante la Sección de Medicina Laboral de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional para que se proceda con su calificación por parte de dicha entidad. Posteriormente, se realizan diferentes citas correspondientes en las especialidades requeridas para lograr la materialización de los conceptos proferidos. La Corte Constitucional, en la decisión citada establece que:

“Esta fase del proceso se orienta a la recuperación integral del personal, lo cual implica que en muchos casos la emisión de los conceptos médicos, que deben ser definitivos y no parciales, puede tardar mientras el paciente se recupera, aspecto que también puede complejizarse si dependiendo de la dolencia, se requieren exámenes, cirugías o remisiones, o en razón a la disponibilidad de citas para tratar el respectivo padecimiento.”



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

Después, las órdenes de autorización para la práctica de los conceptos deben ser puestos en conocimiento del interesado, por lo cual este tiene el deber de reclamarlas en la Oficina de Medicina Laboral en el Comando Personal o en la Divisionaria de Medicina Laboral. Una vez cumplido lo anterior, se deberá convocar la Junta Médico Laboral Militar dentro de los 90 días siguientes por parte del Director de Sanidad por solicitud de Medicina Laboral o por orden judicial para que emita su concepto, el cual puede ser objeto de reclamaciones por parte del interesado para que, posteriormente, el Tribunal Médico ratifique, modifique o revoque las determinaciones inicialmente impartidas.

Conforme con lo explicado, bien puede afirmarse que el mencionado examen de retiro reviste una gran importancia porque con él se pueden determinar las condiciones clínicas del ex militar al momento de su retiro; además, esto permite establecer si, en caso de presentar alguna novedad, esta sea consecuencia directa de la prestación del servicio por las funciones que se le asignaron durante el mismo, por lo cual, conforme al artículo 8 del Decreto 1796 de 2000, estableció un término de dos (2) meses siguientes al acto administrativo que produce la novedad, para que se presente a la realización del mismo.

Teniendo de presente lo anterior, se encuentra acreditado en el plenario que mediante Resolución 1499 del 12 de septiembre de 2011, que obra a folio 48 del archivo 01 del expediente digital, se resolvió retirar al accionante del servicio activo desde el 09 de septiembre de dicha anualidad, momento para el cual no sólo fue conocedor de la decisión adoptada por la administración sino que desde el mismo comenzó a correr el término de los dos (2) meses para presentarse ante la entidad castrense para su valoración de egreso, situación que no se encuentra acreditada con el material probatorio obrante en el expediente digital, pues no se allegó documental alguna que demostrara siquiera, sumariamente, que dentro del mencionado interregno solicitó su valoración de egreso, lo que tan sólo vino a suceder hasta el pasado 30 de marzo de 2023, es decir, luego de haber transcurrido un lapso de once (11) años y seis (6) meses aproximadamente, de lo cual dio cuenta la solicitud que elevó ante el **EJÉRCITO NACIONAL** y que milita a folios 52 a 56 del archivo 01 del expediente digital.

En ese orden, no puede pretender el señor **RAMÍREZ PERALTA** desconocer el procedimiento administrativo y las normas que regulan el mismo, en el cual se establece el término con el que él contaba para presentarse y ser objeto de valoración por el personal correspondiente, pues si bien esta funcionaria judicial conoce que el Alto Tribunal Constitucional ha determinado en su jurisprudencia, como la previamente citada, que el aludido examen no se



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

encuentra sujeto a un término de prescripción, ello no es suficiente para desconocer el carácter urgente e inmediato de la acción de tutela y entrar a realizar un estudio de fondo que conlleve a amparar los derechos fundamentales del actor, más aún cuando el extremo activo no argumentó ni probó justificación alguna que le hubiere impedido acudir a la entidad castrense en el término de dos (2) meses para su práctica.

De igual modo, cabe poner de presente que artículo 8 del Decreto 1796 de 2000 permite que, en los eventos donde no existe justificación alguna a la omisión del interesado que lo conllevó a no presentarse al examen de retiro, éste puede dirigirse al Establecimiento de Sanidad Militar para que se realice el mismo asumiendo los costos que ello conlleve, lo cual fue realizado por el actor solamente hasta el 30 de marzo de 2023, dejando en duda la urgencia y necesidad de adoptar alguna medida tendiente a cesar la vulneración de los derechos fundamentales, pues se reitera han transcurrido 11 años y 6 meses desde que se desvinculó del **EJÉRCITO NACIONAL**, quedando innecesaria la intervención del Juez de Tutela; ante ello, no puede pasarse por alto que la Corte Constitucional ha sido enfática en determinar que el hecho o la omisión que está generando la vulneración, no pueden ser alejados del tiempo. De ser así la tutela podría emplearse en cualquier momento y entrando a remplazar otros mecanismos judiciales con los que cuenta la persona para conjurar la situación que amenaza sus derechos fundamentales. Además, atender a estudiar una situación en los que el titular de los derechos no actuó de manera diligente haciendo un indebido uso de esta acción constitucional, conllevaría a desdibujar su carácter inmediato.

En ese sentido, ante el tiempo que transcurrió desde que se generó la presunta vulneración de derechos fundamentales a la fecha de presentación de la tutela, y como quiera que el actor no puso de presente alguna razón, motivo o circunstancia en el escrito de tutela por el cual no acudió a solicitar el amparo a sus prerrogativas constitucionales, frente a la prudencia juiciosa de quien reclama con urgencia la protección de sus derechos fundamentales, deberá **DECLARARSE IMPROCEDENTE** el mismo.

A su vez, debe agregarse que en el presente asunto tampoco existe un nexo causal entre el ejercicio notablemente tardío de la acción de tutela y la supuesta omisión de la entidad accionada, pues si bien se afirmó de su parte que ha interpuesto diferentes acciones judiciales y constitucionales anterior a la presente, ello no se acreditó dentro del plenario, así como tampoco las patologías que dice padecer, pues de la historia clínica que aportó la **E.S.E. UNIVERSITARIA DEL ATLÁNTICO** no se corrobora nada distinto a que fue atendido en la entidad por las heridas proporcionadas en el tórax y vena aorta, sin que se mencione que ello fue con ocasión a la prestación de sus



Rama Judicial
 Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
 República de Colombia

servicios dentro de la entidad castrense, y por lo cual se le impidió interponer la acción tuitiva dentro de un término prudencial o por la cual se debiera ordenar la reactivación de los servicios médicos en los términos del numeral 17.4, del artículo 17 de la Resolución No. 1651 de 2019 y la decisión T – 516 de 2009, reiterada en la T – 258 de 2019.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela promovida por el señor **JOSÉ LUIS RAMÍREZ PERALTA** contra la **LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES, COMANDO DEL EJERCITO NACIONAL, DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR, DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL y la ESE UNIVERSITARIA DEL ATLÁNTICO**, conforme lo manifestado en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: NOTIFICAR, en los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, la decisión adoptada a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: REMITIR el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual su revisión, si no fuere impugnado oportunamente el presente fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA
 JUEZ**



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 098 de Fecha **06 de julio de 2023.**

ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ

Secretaria



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
 República de Colombia

FECHA: CINCO (05) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).
REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA No. **11001310502120230022200**.
ACCIONANTE: MARCO ANTONIO MORA ROJAS.
ACCIONADA: LA NACIÓN – MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO.
VINCULADAS: FIDUCIARIA COLOMBIANA DE COMERCIO EXTERIOR S.A. FIDUCOLDEX, como de administradora y vocera del Patrimonio Autónomo de INNPULSA COLOMBIA, DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL – DPS y UNIDAD ADMINISTRATIVA DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL PARA LAS VÍCTIMAS – UARIV.

Siendo competente este Juzgado para conocer de la presente acción, en virtud del lugar en donde está ocurriendo la posible vulneración de los Derechos invocados, así como por la entidad en contra de la cual se dirige, se procede a emitir pronunciamiento de fondo.

ANTECEDENTES

MARCO ANTONIO MORA ROJAS, en nombre propio, presentó acción de tutela en contra de **LA NACIÓN – MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO**, invocando la protección de sus derechos fundamentales de igualdad y petición, debidamente consagrados en los artículos 13 y 23 de la Constitución Política, los cuales estima vulnerados por la falta de respuesta a la solicitud de fecha 5 de mayo de 2023.

Como sustento de su petición mencionó sucintamente que, el 5 de mayo de 2023 elevó un derecho de petición ante la accionada, al cual le correspondió el radicado No. 2023-161963, por medio del cual solicitó que se diera la viabilidad de su proyecto productivo, al que afirmó tener derecho por ser víctima del conflicto armado, sin que a la fecha hay obtenido respuesta de fondo.

En virtud de lo anterior, solicitó que se le ordene a **LA NACIÓN MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO** contestar el derecho de petición otorgando la viabilidad del proyecto productivo y vinculándolo al programa de víctimas del conflicto armado.

ACTUACIONES PROCESALES SURTIDAS EN ESTA INSTANCIA

La presente acción de tutela fue admitida mediante auto del 23 de junio de 2023, corregida el 29 de junio siguiente. Radicados los oficios respectivos



Rama Judicial
 Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
 República de Colombia

mediante correo electrónico y vencido el término otorgado, **LA NACIÓN – MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO, FIDUCIARIA COLOMBIANA DE COMERCIO EXTERIOR S.A. FIDUCOLDEX**, como de administradora y vocera del Patrimonio Autónomo de **INNPULSA COLOMBIA**, **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL – DPS** y la **UNIDAD ADMINISTRATIVA DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL PARA LAS VÍCTIMAS – UARIV** allegaron respuesta del requerimiento realizado.

CONTESTACIONES

LA NACIÓN – MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO solicitó se declare improcedente la acción de tutela ante la ausencia de vulneración de las prerrogativas constitucionales del accionante, pues los derechos de petición, en los cuales sustentó la vulneración, no se radicaron ante la Cartera Ministerial.

FIDUCIARIA COLOMBIANA DE COMERCIO EXTERIOR S.A. FIDUCOLDEX como de administradora y vocera del Patrimonio Autónomo de **INNPULSA COLOMBIA** solicitó su desvinculación de la presente acción constitucional en la medida que no se configuró vulneración alguna a los derechos fundamentales invocados por el actor, pues dio respuesta de fondo a la solicitud presentada indicando que no le asistía competencia para pronunciarse de fondo, por lo que dieron traslado al Departamento de Prosperidad Social – DPS.

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL solicitó se nieguen las pretensiones de la tutela porque no existe evidencia alguna de que se hayan vulnerado los derechos fundamentales del actor, pues al revisar la herramienta de gestión documental de la entidad – DELTA se encontró que al derecho de petición se le asignó el radicado interno No. E-2023-2203-155552 del 06 de mayo de 2023, la cual se resolvió de fondo mediante comunicación S-2023-4204-704908 del 12 de mayo de 2023, notificándose de manera física a la dirección informada por el peticionario. Adicionalmente, alegó la temeridad afirmando que el actor ha presentado varias tutelas por los mismos hechos y pretensiones, las cuales han sido tramitadas por el Juzgado 59 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, Rad. 2022-00231-00, con fecha de admisión del 29 de septiembre 2022; el Juzgado 31 Administrativo, Sección 3º de Bogotá, Rad. 2022-00111-00, con fecha de admisión del 19 de abril 2022, y, el Juzgado 12 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, Rad. 2022-00036-00, con fecha de admisión del 07 de febrero 2022, por lo que solicitó se condene al accionante en costas y se le requiera para que se abstenga de presentar más acciones sobre los mismos hechos y bajo la misma modalidad.



Rama Judicial
 Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
 República de Colombia

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV solicitó que se desvincule a la entidad y se nieguen las pretensiones, como quiera que no se le presentó solicitud alguna por la cual tuviera que emitir una respuesta al respecto, por lo que no se vulneró derecho fundamental alguno de su parte.

Tramitado el asunto en estas condiciones y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, procede el Despacho a proferir el fallo respectivo, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

La acción de tutela fue establecida en el artículo 86 de la Constitución Política, con la finalidad de salvaguardar los derechos de carácter fundamental, correspondiéndole al Juez de Tutela velar por la protección inmediata y eficaz de los derechos fundamentales que puedan resultar vulnerados o amenazados en determinado momento. Es conveniente recordar que proteger una situación mediante dicha acción constitucional genera, para el fallador, la responsabilidad de tener absolutamente claro que de por medio hay una violación lo suficientemente grave como para que se afecte el concepto de persona como entidad moral y de respeto, cuando advierte violación, quebrantamiento o amenaza a los derechos fundamentales del accionante.

Adicionalmente la H. Corte Constitucional, dentro de su pacífica jurisprudencia, ha manifestado que esta acción es un instrumento judicial de carácter constitucional, residual y subsidiario al que se acude, en últimas, para remediar o evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial, más no una instancia respecto de los derechos reclamados.

PROBLEMA JURÍDICO

Conforme a lo expuesto, el Despacho procederá a determinar si **LA NACIÓN – MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO, FIDUCIARIA COLOMBIANA DE COMERCIO EXTERIOR S.A. FIDUCOLDEX, como de administradora y vocera del Patrimonio Autónomo de INNPULSA COLOMBIA, DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL – DPS y la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL PARA LAS VÍCTIMAS – UARIV** vulneraron los derechos fundamentales de petición e igualdad del señor **MARCO ANTONIO MORA ROJAS** al no haber emitido respuesta a la solicitud elevada el 05 de mayo de 2023.

CUESTIÓN PREVIA



1. Cosa Juzgada y Temeridad

Previo a realizar el análisis correspondiente, se tiene que el **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL – DPS** puso de presente que el accionante había incoado diferentes acciones de tutela por los mismos hechos y pretensiones con anterioridad. Asimismo, precisó que estas fueron conocidas por: i) el Juzgado 59 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., bajo el radicado 2022-231, admitida el 29 de septiembre de 2022; ii) Juzgado 31 Administrativo, Sección 3° de Bogotá D.C., bajo el radicado 2022-111, admitida el 19 de abril de 2022; y iii) Juzgado 12 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., bajo el radicado 2022-036 con fecha de admisión del 07 de febrero de 2022.

Respecto de lo anterior debe ponerse de presente que el artículo 38 del Decreto 2591 de 1991 establece que la **actuación temeraria** se configura en aquellos eventos donde el mismo accionante presenta la misma tutela ante varios jueces, esto, lo realiza sin algún motivo expresamente justificado, máxime cuando en cada escrito afirma, bajo de la gravedad de juramento, que no ha presentado la misma acción constitucional con anterioridad.

Con relación a dicha figura, la Corte Constitucional en su jurisprudencia, como en la decisión SU – 027 de 2021, ha determinado los aspectos que se deben ser tenidos en cuenta por el operador judicial para poder afirmar que se configura una temeridad en el caso objeto de estudio. Entre dichos presupuestos se encuentran:

1. *Que se presente una identidad de procesos, esto es, que las acciones de tutela presentadas de manera simultánea o sucesiva tengan una triple identidad, a saber, se trata de las mismas partes, se plantean los mismos hechos y la misma solicitud.*
2. *Que el caso no sea uno de aquellos considerados como excepcionales que no constituyen una actuación temeraria, de acuerdo con lo señalado explícitamente por la ley o la jurisprudencia.*
3. *Que en caso de presentarse una solicitud de tutela que pretenda ser diferente a una anterior con la que guarda identidad (a partir de un desarrollo argumentativo diferente) el juez constitucional acredite que, en realidad, los dos procesos tienen las mismas partes, se sustentan en las mismas razones y solicitud."*

Así pues, en la mencionada sentencia de unificación, el Alto Tribunal Constitucional indicó que el juez debe analizar la existencia de la triple identidad entre las diferentes acciones de tutela. Para ello, debe encontrarse:

1. **Identidad de partes**, esto es, que las acciones de tutela se hayan presentado por la misma persona natural o jurídica o a través de su apoderado o representantes y se dirija contra el mismo demandado.



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

2. **Identidad de causa petendi**, es decir, que el ejercicio repetido de la acción de tutela se fundamente en los mismos hechos que le sirven de sustento.
3. **Identidad de objeto**, en otras palabras, que las demandas persigan la satisfacción de la misma pretensión o invoquen la protección de los mismos derechos fundamentales."

Con base en los presupuestos legales y jurisprudenciales mencionados, en el *sub examine* no se configura la temeridad ni tampoco la cosa juzgada constitucional, pues si bien existe una identidad de partes, como lo afirmó la vinculada, es claro que estas no se fundamentan en los mismos hechos aquí discutidos, pues en ninguna de ellas se analizó la vulneración por la ausencia de respuesta del derecho de petición del 05 de mayo de 2023, en vista que para las calendas en que se tramitaron las acciones constitucionales la solicitud elevada por el accionante no se había impetrado, lo que demuestra una falta de *identidad de causa petendi*, lo que también conlleva a que el Despacho se abstenga de sancionar al señor **MORA ROJAS**, en vista de que nos e configuraron los elementos para su declaración.

DEL CASO EN CONCRETO

1. derecho de petición

a. Ministerio de Comercio, Industria y Turismo – Innpulsa Colombia

De la documental que reposa en el plenario, se tiene acreditado que el señor **MORA ROJAS** allegó solicitud en la cual se indica que va dirigida al **MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO**, no obstante, en el recibido de éste visible a folio 7 del archivo 01, se observa que corresponde a INNPULSA, por lo que le asiste la obligación a la primera de éstas emitir pronunciamiento de fondo a la petición elevada.

Precisado lo anterior, se encuentra que el 05 de mayo de 2023 el señor **MORA ROJAS** elevó petición por medio de la cual solicitó que se accediera a su proyecto productivo *Proyecto Mi Negocio*, se le vincule a éste y se le informe cuál es la documentación debe de anexar, así como el trámite por el cual puede acceder al mismo.

Al respecto, de folios 17 a 19 del archivo 08 reposa respuesta que el Patrimonio Autónomo emitió el 11 de mayo del presente año por medio de la cual le precisó que no podía resolver de fondo la petición, toda vez que no le asiste competencia para ello, por lo que lo invitaba a remitirse a las comunicaciones que se le habían emitido previamente en atención a las peticiones del 04 de agosto y 25 de noviembre de 2021, 10 de marzo, 30 de



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

agosto y 12 de diciembre de 2022, como quiera que versaban sobre la misma solicitud y en las cuales se le dio traslado al **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL – DPS** como quiera que es la entidad que tiene a cargo pronunciarse sobre los requerimientos efectuados con el proyecto *Mi Negocio*.

Con relación a dicha respuesta, se encuentra que si bien esta no es de fondo, ello no predica una vulneración al derecho fundamental del accionante, pues el inciso final del artículo 19 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015, permite que la peticionada se remita a las respuestas anteriores cuando la solicitud es reiterativa y se ha resuelto con anterioridad; por consiguiente, será el actor quien deberá estar sujeto a la información ya brindada por la entidad vinculada a la presente acción constitucional, sin que haya lugar a emitir orden alguna por ello.

Para finalizar, se tiene que el ente accionado allegó el trámite de la remisión de la respuesta antes descrita a la dirección electrónica marcoantoniomora1960@gmail.com; el 11 de mayo de 2023 (fl. 12 archivo 08), sin la confirmación de entrega del mismo, omisión que conlleva a afirmar que la entidad no cumplió con su obligación de dar a conocer de manera real y efectiva la misma, entendiendo dicho descuido como una transgresión al derecho fundamental de petición.

En ese orden, se concederá el amparo constitucional al derecho fundamental de petición y se le ordenará a la vinculada que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas, se sirva de notificar en debida forma la respuesta del 11 de mayo de 2023 - PAI-11733 allegando la confirmación de entrega positiva de la misma, lo anterior por el medio más expedito.

b. Departamento Administrativo para la Prosperidad Social

En lo que respecta a esta entidad, a folio 8 del archivo 01 del plenario reposa la petición elevada el 06 de mayo de 2023 por el accionante, en la cual realizó las mismas solicitudes que al Patrimonio Autónomo de **INNPULSA**, las cuales consisten en que se acceda a su proyecto productivo, se le vincule a éste y se le informe cuáles documentos debe anexar, junto con el trámite que debe continuar con la finalidad de obtener su proyecto *Mi Negocio*.

Al respecto, la entidad remitió respuesta de Radicado No. S-2023-4204-704908 del 12 de mayo de 2023 por medio de la cual le informó al peticionario que, teniendo en cuenta que su domicilio es en la ciudad de Bogotá D.C., el programa al que podía acceder es *Mi Negocio* cuyo objetivo es desarrollar capacidades y generar oportunidades productivas



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

para la población sujeto de atención de Prosperidad Social, sin embargo, no puede acceder a lo solicitado toda vez que éste no se encuentra disponible a razón de que no cuenta con recursos asignados a la ficha de emprendimiento. De igual modo, le puso de presente que para definir los municipios que son atendidos en cada vigencia, se priorizan las zonas más necesitadas, buscando así generar una cobertura territorial equitativa a partir de un proceso de focalización del gasto público.

Con relación a la contestación, se puede afirmar que es de fondo, clara y congruente con lo solicitado por la parte accionante, y es que si bien se observa que allí no se accedió a lo pretendido, sí se le expusieron los motivos, circunstancias e impedimento material para incluirlo en el proyecto de *Mi Negocio*, pues no cuenta con disponibilidad presupuestal para dicho programa en el territorio de Bogotá D.C., sin que dicha negatoria pueda traducirse como una vulneración a su derecho fundamental de petición, tal como lo expuso la Corte Constitucional en decisiones T-077 de 2018 y T-044 de 2019.

Ahora, en lo que respecta a la notificación, la accionada allegó el certificado de entrega de la empresa de mensajería 4-72, de la cual se encuentra que fue recibido en la dirección Diagonal 62 SUR N° 20A - 42, Casa 138, Barrio San Francisco, la cual coincide con la señalada en la petición, por lo cual se tiene acreditado que la entidad cumplió con su obligación de dar a conocer de manera real y efectiva la misma.

2. Derecho de igualdad

En otro orden de ideas, se pone de presente que, de la documental obrante en el plenario como de las afirmaciones realizadas en el escrito de tutela, no se advierte que la accionada y vinculadas le hayan impuesto un trámite innecesario o dilatorio para poder acceder al proyecto productivo *Mi Negocio*. Es claro para esta juzgadora que el **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL - DPS** debe seguir un procedimiento administrativo que ha sido estipulado en el ordenamiento jurídico para poder asignar los recursos a los emprendimientos que son acogidos por el mencionado programa a cada uno de los solicitantes, sin vulnerar las prerrogativas constitucionales de estas personas.

De igual forma, no podría la entidad, y tampoco el Despacho, entrar a proceder a la asignación de los recursos correspondientes, toda vez que proceder de tal forma conllevaría vulnerar el derecho fundamental de igualdad de las personas que se encuentran en espera de dicho reconocimiento o que ya se les fue asignado, así como a pasar por alto el procedimiento administrativo que ha sido empleado en el ordenamiento



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
 República de Colombia

para la cancelación de las medidas resarcitorias que tiene a su cargo frente a la disponibilidad presupuestal.

En consecuencia, no se puede presumir que vulneración al derecho fundamental de igualdad del accionante, más aún cuando no se allegaron pruebas que acreditaran, sumariamente, que se le impuso un trámite administrativo excesivo o se le impidió la presentación de su solicitud de reconocimiento y pago del proyecto productivo, lo que impide al Despacho conceder el amparo constitucional al derecho fundamental a la igualdad.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR el **DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN** invocado por el señor **MARCO ANTONIO MORA ROJAS** contra la **FIDUCIARIA COLOMBIANA DE COMERCIO EXTERIOR S.A. FIDUCOLDEX**, como de administradora y vocera del **Patrimonio Autónomo de INNPULSA COLOMBIA**, conforme lo manifestado en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: ORDENAR a la **FIDUCIARIA COLOMBIANA DE COMERCIO EXTERIOR S.A. FIDUCOLDEX**, como de administradora y vocera del **Patrimonio Autónomo de INNPULSA COLOMBIA** que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, se sirva notificar en debida forma la respuesta del 11 de mayo de 2023 – PAI-11733 allegando la confirmación de entrega positiva de la misma, lo anterior por el medio más expedito.

TERCERO: NO TUTELAR el **DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN** invocado por el señor **MARCO ANTONIO MORA ROJAS** contra el **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL – DPS**, conforme lo manifestado en la parte motiva de la presente decisión.

CUARTO: NO TUTELAR el **DERECHO FUNDAMENTAL DE IGUALDAD** invocado por el señor **MARCO ANTONIO MORA ROJAS** contra **LA NACIÓN – MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO, FIDUCIARIA COLOMBIANA DE COMERCIO EXTERIOR S.A. FIDUCOLDEX**, como de administradora y vocera del **Patrimonio Autónomo de INNPULSA COLOMBIA, DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL – DPS** y la **UNIDAD ADMINISTRATIVA DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL PARA LAS VÍCTIMAS – UARIV**, conforme lo manifestado en la parte motiva de la presente decisión.



Rama Judicial
 Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
 República de Colombia

QUINTO: NOTIFICAR, en los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, la decisión adoptada a las partes por el medio más expedito.

SEXTO: REMITIR el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual su revisión, si no fuere impugnado oportunamente el presente fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA
JUEZ

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
 CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
 N° 098 de Fecha 06 de julio de 2023.

ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
 Secretaria



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

FECHA: CINCO (5) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).
REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA No. **11001310502120220052500**.
ACCIONANTE: FRANCY CONSTANZA BARRETO CASTAÑEDA.
ACCIONADA: UNIDAD ADMINISTRATIVA DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL PARA LAS VÍCTIMAS – UARIV.

Siendo competente este Juzgado para conocer de la presente acción, en virtud del lugar en donde está ocurriendo la posible vulneración de los Derechos invocados, así como por la entidad en contra de la cual se dirige, se procede a emitir pronunciamiento de fondo.

ANTECEDENTES

FRANCY CONSTANZA BARRETO CASTAÑEDA, en nombre propio, presentó acción de tutela en contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL PARA LAS VÍCTIMAS – UARIV**, invocando la protección de sus derechos fundamentales a la dignidad humana y mínimo vital, los cuales estima vulnerados ante la negativa del pago de la atención humanitaria en la etapa de emergencia (ayuda humanitaria).

Como sustento de su petición mencionó sucintamente que, por cuestiones económicas trasladó su residencia del municipio de Florencia a la ciudad de Bogotá, por lo que, al momento de reclamar el giro correspondiente a la atención humanitaria, la empresa SUPERGIROS negó el pago aduciendo que la autorización de la UARIV es para el cobro en el municipio de Florencia, no en Bogotá D.C. Por lo anterior, solicitó el amparo de sus derechos fundamentales y que, en consecuencia, se le ordene a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL PARA LAS VÍCTIMAS – UARIV** hacer entrega de la “ayuda humanitaria” sin dilaciones.

ACTUACIONES PROCESALES SURTIDAS EN ESTA INSTANCIA

La presente acción de tutela fue admitida mediante auto 23 de junio de 2023 y se dispuso vincular a la RED EMPRESARIAL DE SERVICIOS S.A. antes (SuperGIROS S.A.) (archivo 03). En dicho proveído se dispuso a oficiar a la entidad accionada para que, se pronunciara sobre los hechos planteados en la acción de tutela y las circunstancias de que da cuenta la solicitud de amparo.



Rama Judicial

Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá

República de Colombia

Radicalados los oficios respectivos mediante correo electrónico y vencido el término otorgado, la accionada y la vinculada allegaron contestación al requerimiento realizado.

CONTESTACIONES

La **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS – UARIV-** contestó la tutela informando que la accionante no presentó solicitud ante la entidad para que se autorizara el pago de la atención humanitaria en la ciudad de Bogotá D.C., por lo que concluye diciendo que *“la parte accionante está reclamando la protección de un derecho sin haber brindado a la entidad oportunidad de pronunciarse sobre el trámite adecuado y sin haber acreditado la causación de un perjuicio irremediable”*. No obstante, también comunica que la señora BARRETO y los integrantes de su familia fueron víctimas de desplazamiento forzado *“razón por la cual es posible presumir que el hogar presenta carencias graves en los componentes de alojamiento temporal y alimentación de su derecho a la subsistencia mínima; siendo por ello viable reconocer la entrega de atención humanitaria en la etapa de emergencia”*, en ese orden, se le reconoció la entrega de tres (3) giros a favor de la actora y su núcleo familiar, el primero por valor de \$1.100.000 y los dos restantes en la suma de \$780.000, siendo el primer giro autorizado y disponible para cobro desde el 31 de mayo de 2023 *“en (SUPERGIROS) - CUALQUIER PUNTO DE PAGO A NIVEL NACIONAL”*. Por lo que solicita se declare la improcedencia de la acción constitucional y, de ser necesario, se conmine a la actora para que eleve la solicitud respectiva ante los canales autorizados de la entidad y se le pueda brindar la información correspondiente.

Por su parte, la **RED EMPRESARIAL DE SERVICIOS S.A. antes (SuperGIROS S.A.)**, solicitó se declare que la presente acción constitucional es improcedente y se le exonere de toda responsabilidad ya que no está vulnerando los derechos de la actora; de manera subsidiaria pretende que ordene a la UARIV que autorice el pago del beneficio a la accionante en la ciudad de Bogotá D.C. Señaló que entre las accionadas existe un contrato para la dispersión de recursos monetarios a través de giros a nivel nacional y que los pagos se hacen de conformidad con las instrucciones que imparte la UARIV, por lo tanto, “los giros” con destino a la señora BARRETO fueron autorizados para cobro en el municipio de Florencia de ahí que no pueda realizar el pago del mismo en un lugar diferente toda vez que para ello, se requiere que se haga la solicitud de traslado ante la UARIV y ésta autorice el pago de los recursos en la ciudad que se requiera.

2



Rama Judicial

Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá

República de Colombia

Tramitado el asunto en estas condiciones y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, procede el Despacho a proferir el fallo respectivo, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

La acción de tutela fue establecida en el artículo 86 de la Constitución Política, con la finalidad de salvaguardar los derechos de carácter fundamental, correspondiéndole al Juez de Tutela velar por la protección inmediata y eficaz de los derechos fundamentales que puedan resultar vulnerados o amenazados en determinado momento. Es conveniente recordar que proteger una situación mediante dicha acción constitucional genera, para el fallador, la responsabilidad de tener absolutamente claro que de por medio hay una violación lo suficientemente grave como para que se afecte el concepto de persona como entidad moral y de respeto, cuando advierte violación, quebrantamiento o amenaza a los derechos fundamentales del accionante.

Adicionalmente la H. Corte Constitucional, dentro de su pacífica jurisprudencia, ha manifestado que esta acción es un instrumento judicial de carácter constitucional, residual y subsidiario al que se acude, en últimas, para remediar o evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial, más no una instancia respecto de los derechos reclamados.

PROBLEMA JURÍDICO

Conforme a lo expuesto, el Despacho procederá a determinar si la **UNIDAD ADMINISTRATIVA DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL PARA LAS VÍCTIMAS – UARIV** y la **RED EMPRESARIAL DE SERVICIOS S.A. antes (SuperGIROS S.A.)** vulneraron los derechos fundamentales a la dignidad humana y mínimo vital de la actora al negarse el pago del auxilio económico correspondiente a la entrega de atención humanitaria en la etapa de emergencia que le fue reconocida.

DE LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA.

Para comenzar, debe señalarse que la tutela es una acción especialísima que el legislador estableció unos presupuestos específicos para que proceda los que deben ser examinados previamente por todos los funcionarios judiciales en la medida que únicamente cuando se encuentren

3



Rama Judicial

Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá

República de Colombia

éstos reunidos es posible efectuar el pronunciamiento de fondo sobre los derechos fundamentales cuyo amparo se solicita, pues de lo contrario solo hay lugar a declarar improcedente la acción. Requisitos contenidos en el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, que enseña:

“CAUSALES DE IMPROCEDENCIA DE LA TUTELA. La acción de tutela no procederá:

1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante.
2. Cuando para proteger el derecho se pueda invocar el recurso de habeas corpus.
3. Cuando se pretenda proteger derechos colectivos, tales como la paz y los demás mencionados en el artículo de la Constitución Política. Lo anterior no obsta, para que el titular solicite la tutela de sus derechos amenazados o violados en situaciones que comprometan intereses o derechos colectivos siempre que se trate de impedir un perjuicio irremediable.
4. Cuando sea evidente que la violación del derecho originó un daño consumado, salvo cuando continúe la acción u omisión violatoria del derecho.
5. Cuando se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto”.

Y es que si bien la acción de tutela es una herramienta procesal preferente, informal, sumaria y expedita que pretende el amparo de los derechos fundamentales de una persona que se ven vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o particular, su amparo debe estar precedido de los siguientes presupuestos: (i) legitimación por activa; (ii) legitimación por pasiva; (iii) trascendencia iusfundamental del asunto; (iv) agotamiento de los mecanismos judiciales disponibles, salvo la ocurrencia de un perjuicio irremediable (subsidiariedad); y (v) la evidente afectación actual de un derecho fundamental (inmediatez).

Al respecto la H. Corte Constitucional ha determinado que dentro del ordenamiento jurídico no existe otro mecanismo, diferente a la tutela, que permita salvaguardar el derecho fundamental de petición; lo que convierte esta acción constitucional en la única vía que tiene el peticionario para buscar conjurar la situación que lo amenaza. En consecuencia, se

4



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

encuentra cumplido este presupuesto de procedibilidad en el caso objeto de estudio.

En el caso que nos ocupa, los derechos que se reclaman como vulnerados son a la dignidad humana y al mínimo vital, por cuanto no ha sido posible cobrar el giro correspondiente a la atención humanitaria, en la ciudad de Bogotá D.C., donde está domiciliada la accionante.

Al punto, la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS señaló que la señora BARRETO no ha presentado solicitud en relación con los hechos invocados en la presente acción; no obstante, aclaró que se reconoció a favor de la actora la entrega de tres (3) giros “a favor del hogar” siendo el primer giro autorizado por la suma \$1.100.000 disponible para cobro desde 31 de mayo de 2023 en SUPERGIROS en “CUALQUIER PUNTO DE PAGO A NIVEL NACIONAL”

Por su parte, la RED EMPRESARIAL DE SERVICIOS S.A. antes (SuperGIROS S.A.) indicó que, los pagos a la accionante se realizaran de acuerdo a lo instruido por la UARIV y que actualmente ésta tiene un recurso asignado pendiente de cobro en el municipio de FLORENCIA – CAQUETÁ.

Planteadas así las cosas y revisado el plenario, no es posible determinar que, en efecto, la accionante haya elevado solicitud para el pago del dinero en la ciudad de Bogotá D.C. o informado de un cambio en su domicilio, para que la UARIV pudiera efectuar algún pronunciamiento y adoptar las medidas pertinentes para conjurar la situación presentada, siendo pertinente precisar que la respuesta dada por la UARIV de fecha 8 de agosto de 2022, la cual fue aportada por la actora con la tutela, se refiere a la solicitud de atención humanitaria elevada por la señora BARRETO en aquella oportunidad, por lo que no tiene relación con la nueva pretensión para que los pagos se hagan en ciudad de Bogotá D.C.

Al efecto, se debe tener en cuenta que la acción de amparo no está diseñada para asumir competencias administrativas o pretermittir los trámites establecidos por la Ley para que las entidades públicas atiendan las solicitudes o requerimientos en el marco de sus funciones.

En sentencia T-1103 de 2001, la Corte Constitucional sostuvo que:

“(...) el acatamiento de los trámites establecidos es fuente decisiva de legitimidad para las instituciones, las cuales al actuar de acuerdo con las normas que las rigen evidencian que sus



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

acciones no se acomodan a los intereses de algunos o a manipulaciones indebidas, sino que se ajustan al principio que establece que todos los ciudadanos son iguales ante el Estado.

Las consideraciones anteriores conducen a la conclusión de que el juez de tutela no está llamado a ordenar que los trámites contemplados en las diversas entidades públicas sean pretermitidos, a no ser que se presenten situaciones extraordinarias que exijan una respuesta distinta con el objeto de prevenir la violación de los derechos fundamentales. De lo contrario, el recurso a la acción de tutela podría convertirse en un mecanismo para pretermitir los tiempos de espera y las diligencias que requieren los referidos trámites. Adicionalmente, se violaría el derecho a la igualdad de aquellas personas que se someten al trámite dispuesto por la administración, sin recurrir a la acción de tutela.

(...)

En efecto, no puede el juez constitucional ordenar que se pretermitan los trámites establecidos en la ley.”

Así las cosas, como no se acreditó haber realizado algún trámite por la parte accionante para superar la controversia, sería del caso declarar improcedente la presente acción, no obstante, comoquiera que la UARIV informó que el giro podía ser reclamado en SUPERGIROS en “CUALQUIER PUNTO DE PAGO A NIVEL NACIONAL” y no sólo en el municipio de Florencia – Caquetá, es por lo que dado que la misma entidad accionada aseguró que la actora junto a su núcleo familiar son víctimas de desplazamiento forzado y, que por ello se debe presumir que todo el hogar presenta carencias graves en los componentes de alojamiento temporal y alimentación, siendo afectado su derecho a la subsistencia mínima, el Despacho considera necesario adoptar una decisión que garantice que la accionante pueda percibir el auxilio monetario de atención humanitaria que ya le fue reconocido y que se encuentra autorizado desde el 31 de mayo del presente año.

Al respecto, la Corte Constitucional en la sentencia T-386 del 20 de septiembre de 2018, en torno a la protección que se debe dar a las víctimas del conflicto armado se señaló:

“No obstante, este Tribunal ha expuesto que las condiciones especiales de vulnerabilidad de las víctimas del conflicto armado



Rama Judicial

Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá

República de Colombia

pueden ocasionar que, en ciertos casos, la demora en el pago de la indemnización administrativa conlleve la afectación de derechos fundamentales, como la dignidad humana y el mínimo vital, cuya protección pueda darse a través de la acción de amparo. Para determinar lo anterior, el juez constitucional deberá tener en cuenta las condiciones específicas del accionante, dilucidar su estado de vulnerabilidad y determinar si efectivamente el pago reclamado impacta en la realización de los citados derechos.”

Por consiguiente, en atención a que se evidencia que la actora y su núcleo familiar se encuentran en estado de vulnerabilidad, se considera viable conjurar un perjuicio que se puede prologar en el tiempo, pues no se tiene certeza si en el corto o mediano plazo, se supere el impase presentado con el cobro del giro autorizado o la señora BARRETO pueda obtener los medios económicos necesarios para desplazarse hasta el municipio de Florencia - Caquetá. Además, resulta relevante señalar que la entidad accionada informó que la actora tendría un plazo de treinta (30) días calendario a partir de la autorización para cobrar el giro, de lo contrario el dinero sería reintegrado a la Nación, sin que la accionada informara si se concedió una prórroga para el cobro del auxilio, lo que conllevaría que no se cumpla el objetivo del Estado de brindar una atención de emergencia que permita a la accionante y su núcleo familiar solventar aspectos mínimos de subsistencia, dada su condición de víctimas.

Por lo anterior, y de manera excepcional, se amparará el derecho fundamental al mínimo vital y, en consecuencia, se ordenará a la RED EMPRESARIAL DE SERVICIOS S.A. antes (SuperGIROS S.A.) para que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas, realice el pago en la ciudad de Bogotá D.C., del primer giro autorizado por la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS a partir del 31 de mayo del 2023 en la suma de \$1.100.000.

También se ordenará a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas, tome las medidas pertinentes para que en lo sucesivo la señora BARRETO CASTAÑEDA, pueda cobrar los giros autorizados en la ciudad de Bogotá D.C.

De igual manera se conminará a la señora FRANCY CONSTANZA BARRETO CASTAÑEDA para que en adelante surta el trámite administrativo ante la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS en



Rama Judicial

Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá

República de Colombia

caso de presentar inconvenientes con el pago de los giros que se autoricen e informe los traslados de residencia, esto con el fin que la entidad tenga la oportunidad de tomar las medidas necesarias para evitar el entorpecimiento del cobro de los giros de la atención humanitaria que se le ha reconocido, lo anterior por cuanto la tutela es un mecanismo excepcional y residual que sólo procede en eventos en que se configure un perjuicio irremediable y que no puede desplazar la competencia misma de la entidad para resolver los asuntos que son de su conocimiento y competencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR de manera excepcional el derecho al mínimo vital invocado por la señora **FRANCY CONSTANZA BARRETO CASTAÑEDA** contra la **RED EMPRESARIAL DE SERVICIOS S.A. antes (SuperGIROS S.A.)**, conforme lo manifestado en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: ORDENAR a la **RED EMPRESARIAL DE SERVICIOS S.A. antes (SuperGIROS S.A.)** para que, en el término de **cuarenta y ocho (48) horas**, realice el pago en la ciudad de Bogotá D.C., del primer giro autorizado por la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS a partir del 31 de mayo del 2023 en la suma de \$1.100.000 a la señora **FRANCY CONSTANZA BARRETO CASTAÑEDA**.

TERCERO: ORDENAR a la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS** que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas, tome las medidas pertinentes para que en lo sucesivo la señora **FRANCY CONSTANZA BARRETO CASTAÑEDA**, pueda cobrar los giros autorizados en la ciudad de Bogotá D.C. lugar que ha reportado como su domicilio actual.

CUARTO: CONMINAR a la señora **FRANCY CONSTANZA BARRETO CASTAÑEDA** para que en adelante surta el trámite administrativo ante la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS en caso de presentar inconvenientes con el pago de los giros que se autoricen e informe los traslados de residencia, esto con el fin que la entidad tenga la oportunidad de tomar las medidas necesarias para evitar el entorpecimiento del cobro de los giros de la atención humanitaria que se le ha reconocido, de conformidad con lo aquí expuesto.



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

QUINTO: NOTIFICAR, en los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, la decisión adoptada a las partes por el medio más expedito.

SEXTO: REMITIR el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual su revisión, si no fuere impugnado oportunamente el presente fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA
Juez

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 098 de Fecha 06 de julio de 2023.

ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria



Bogotá D.C. cinco (05) de julio de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA No. **11001310502120230022900**.
ACCIONANTE: RITA MARINA OMAÑA ESCALANTE.
ACCIONADO: LA NACIÓN - MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES - UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA.

Siendo competente este Juzgado para conocer de la presente acción, en virtud del lugar en donde está ocurriendo la posible vulneración de los derechos invocados, así como por la entidad en contra de la cual se dirige, se procede a emitir pronunciamiento de fondo.

ANTECEDENTES

RITA MARINA OMAÑA ESCALANTE instaura, en nombre propio, acción de tutela en contra de **LA NACIÓN - MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES - UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA**, en procura de que se amparen sus derechos fundamentales al debido proceso y petición, que estima vulnerados ante la falta de respuesta a su solicitud de informar el estado de la expedición del Permiso de Protección Temporal "PPT"; petición elevada el 18 de julio de 2022; y, como consecuencia, se le ordene a dicha entidad responder la misma de fondo.

Como sustento de su petición mencionó, sucintamente, que decidió emigrar de Venezuela a Colombia; que para el año 2021 la entidad accionada expidió la resolución 0971 de 2021 donde se implementó el Estatuto Temporal de Protección para migrantes venezolanos "ETPMV", por consiguiente, realizó las dos primeras etapas establecidas en dicha legislación correspondientes a: (i) diligenciar el pre-registro en el marco del Registro Único para Migrantes Venezolanos "RUMV" y (ii) realizar la toma de datos biométricos. Así las cosas, para el 23 de febrero de 2022 se realizó la toma de datos biométricos, donde se le otorgo el RUMV No. 1056429, y de esta manera hasta la fecha no se ha obtenido respuesta de fondo.

ACTUACIONES PROCESALES SURTIDAS EN ESTA INSTANCIA

La presente acción de tutela fue admitida mediante auto del 28 de junio de 2023 (archivo 03) y notificada en debida forma al **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES** y a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA**.

Radicanos los oficios respectivos mediante correo electrónico y vencido el término otorgado, la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA** se pronunció sobre los hechos planteados en la acción de tutela, rindiendo el informe pertinente respecto a lo pretendido por la accionante, en los términos del Artículo 19 del Decreto 2591 de 1991. (Archivo 05 del expediente digital).

CONTESTACION

LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA solicitó negar las pretensiones de la presente acción constitucional toda vez que el 28 de junio de 2023 a las 05:19 de la tarde, se le emitió la respuesta al derecho de petición en mención, informándole a la accionante que, una vez revisado el Sistema de Información Misional, se encuentra que la ciudadana cuenta con salvaconducto-solicitud de refugio, motivo por el cual no es posible acceder a la solicitud de expedición del PPT, pues de acuerdo al numeral 4 del artículo 37 de la resolución 0971 de 2021 y al artículo 16 del Decreto 216 de 2021, se establece que no puede existir concurrencia de permisos, y si es el caso el ciudadano venezolano que sea titular de un Permiso por Protección Temporal, no podrá contar con ningún otro tipo
2023-229 ARPV



de Permiso otorgado por la Unidad Administrativa Especial Migración, informando que si quiere optar por la solicitud de PPT, debe desistir de la solicitud de refugio.

EL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES no se pronunció sobre los hechos planteados en la acción de tutela, ni rindió el informe pertinente respecto a lo pretendido por la accionante, en los términos del Artículo 19 del Decreto 2591 de 1991.

Tramitado el asunto en estas condiciones y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, procede el Despacho a proferir el fallo respectivo, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO

Conforme a lo expuesto, el Despacho procederá a determinar si **EL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA** están vulnerando los derechos fundamentales al debido proceso y petición de la señora **RITA MARINA OMAÑA ESCALANTE**, al, presuntamente, no haber emitido respuesta de fondo a la solicitud elevada el 18 de julio de 2022; con ocasión de su solicitud de informar el estado de la expedición de su Permiso de Protección Temporal "PPT"; debiendo en un primer nivel de análisis establecerse si esta acción resulta procedente para tal fin.

Pues bien, la acción de tutela fue establecida en el artículo 86 de la Constitución Política, con la finalidad de salvaguardar los derechos de carácter fundamental, correspondiéndole al Juez de Tutela velar por la protección inmediata y eficaz de los derechos fundamentales que puedan resultar vulnerados o amenazados en determinado momento. Es conveniente recordar que proteger una situación mediante dicha acción constitucional genera, para el fallador, la responsabilidad de tener absolutamente claro que de por medio hay una violación lo suficientemente grave como para que se afecte el concepto de persona como entidad moral y de respeto, cuando advierte violación, quebrantamiento o amenaza a los derechos fundamentales del accionante.

Adicionalmente la H. Corte Constitucional, dentro de su pacífica jurisprudencia, ha manifestado que esta acción es un instrumento judicial de carácter constitucional, residual y subsidiario al que se acude, en últimas, para remediar o evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial, más no una instancia respecto de los derechos reclamados.

DE LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA.

Para comenzar, debe señalarse que la tutela es una acción tan especialísima que el legislador estableció unos presupuestos específicos para que proceda los que deben ser examinados previamente por todos los funcionarios judiciales en la medida que únicamente cuando se encuentren éstos reunidos es posible efectuar el pronunciamiento de fondo sobre los derechos fundamentales cuyo amparo se solicita, pues de lo contrario solo hay lugar a declarar improcedente la acción. Requisitos contenidos en el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, que enseña:

"CAUSALES DE IMPROCEDENCIA DE LA TUTELA. La acción de tutela no procederá:

1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que



aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante.

2. Cuando para proteger el derecho se pueda invocar el recurso de habeas corpus.

3. Cuando se pretenda proteger derechos colectivos, tales como la paz y los demás mencionados en el artículo de la Constitución Política. Lo anterior no obsta, para que el titular solicite la tutela de sus derechos amenazados o violados en situaciones que comprometan intereses o derechos colectivos siempre que se trate de impedir un perjuicio irremediable.

4. Cuando sea evidente que la violación del derecho originó un daño consumado, salvo cuando continúe la acción u omisión violatoria del derecho.

5. Cuando se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto”.

Y es que si bien la acción de tutela es una herramienta procesal preferente, informal, sumaria y expedita que pretende el amparo de los derechos fundamentales de una persona que se ven vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o particular, su amparo debe estar precedido de los siguientes presupuestos: (i) legitimación por activa; (ii) legitimación por pasiva; (iii) trascendencia iusfundamental del asunto; (iv) agotamiento de los mecanismos judiciales disponibles, salvo la ocurrencia de un perjuicio irremediable (subsidiariedad); y (v) la evidente afectación actual de un derecho fundamental (inmediatez).

Así las cosas, como la actora no cuenta con otro medio idóneo que le permita tener acceso a la respuesta a su petición, a todas luces resulta procedente esta acción, razón por la cual se procederá al estudio de fondo.

DEL DERECHO DE PETICIÓN.

El Derecho de Petición se encuentra establecido en el artículo 23 de la Constitución Política de 1991 en el que se establece que:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”

A su vez, la Corte Constitucional desde un principio ha mencionado que este derecho es vital para el logro de los fines esenciales del Estado, pues así lo señalo en la Sentencia T – 012 del 25 de mayo de 1992, reiterada en la C – 818 de 2011, estableciendo que:

“uno de los derechos fundamentales cuya efectividad resulta indispensable para el logro de los fines esenciales del Estado, particularmente el servicio de la comunidad, la promoción de la prosperidad general, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y la participación de todos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas (artículo 2o. Constitución Política)”

En tal sentido, en reciente jurisprudencia, T-077 de 2018, la Corte Constitucional reiteró que el ejercicio del derecho de petición se rige por las siguientes reglas y elementos de aplicación:

“1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.



2) *Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.*

3) *La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.*

4) *La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.*

5) *El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.*

6) *Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiese darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.*

7) *La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.*

8) *La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.*

9) *La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado”.*

Por otro lado, en lo que concierne a la efectividad y el respeto del derecho de petición, la Corte Constitucional, mediante sentencia T – 149 de 2013, establece que la entidad o el particular peticionado, tienen la obligación de emitir “una respuesta de fondo, clara, congruente, oportuna y con una notificación eficaz”.

Frente al primer aspecto, *dar una respuesta de fondo, clara y congruente*, el Alto tribunal Constitucional, en la sentencia mencionada anteriormente, estableció que la contestación a la petición debe resolver la pregunta formulada y no sobre un tema semejante o relativo, situación que obliga a la entidad peticionada a emitir una respuesta “*libre de evasivas o premisas ininteligibles que desorienten el propósito esencial de la solicitud, sin que ello implique la aceptación de lo solicitado.*”

En lo relacionado a la *oportunidad*, se hace referencia a que la petición debe resolverse con la mayor celeridad posible dentro de un término razonable, el cual no puede exceder el previsto en la ley.

Por último, frente a la *notificación de la respuesta al interesado*, la Corte Constitucional ha establecido que a la entidad peticionada le asiste la obligación de informarle la respuesta al peticionario de manera efectiva, real, verdadera “y que cumpla el propósito de que la respuesta de la entidad sea conocida a plenitud por el solicitante”, por lo tanto, debe obrar constancia de dicha notificación.



Descendiendo al caso en concreto, con la documental que reposa en el plenario se tiene acreditado que la señora **RITA MARINA OMAÑA ESCALANTE** presentó solicitud ante **LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA** el 18 de julio de 2022 bajo el N° de radicado “2022187112168016”, con el fin de solicitar información respecto al estado de la expedición de su Permiso de Protección Temporal “PPT”. (Fls. 195 a 201, archivo 01)

Al respecto, **LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA**, allegó respuesta de la petición bajo el radicado 20237032695691 del 28 de junio de 2023 (Fls. 71 a 73, archivo 05), en la que le precisó que de conformidad con lo establecido en la Resolución 0971 de 2021, al ser solicitante de refugio, es necesario que manifieste por escrito si deseaba continuar con el trámite de su solicitud de refugio, o si optaba por continuar con la expedición de su Permiso por Protección Temporal-PPT No. 929337, razón por la que se le indicó que, si su decisión era continuar con el trámite para la obtención del “PPT”, debía desistir de su solicitud de refugio enviando una comunicación al Ministerio de Relaciones Exteriores, expresando su decisión al correo electrónico: refugiadosencolombia@cancilleria.gov.co. Además, dicha entidad remitió un archivo adjunto con un modelo de oficio como guía para manifestar su desistimiento de la solicitud de refugio, si así era su decisión, y de esta manera dar inició al trámite de expedición del “PPT”.

Así las cosas, observada la dicha contestación, se tiene que es de fondo, clara y congruente con lo solicitado por la parte accionante, y si bien allí no se accedió a lo pretendido, sí se le expusieron los motivos y circunstancias que le impidieron al petente acceder a la expedición del “PPT”, indicándole las condiciones y requisitos para que se pudiera acceder al Permiso de Protección Temporal, sin que dicha negatoria pueda traducirse como una vulneración a su derecho fundamental de petición, tal como lo expuso la Corte Constitucional en decisiones T – 077 de 2018 y T – 044 de 2019.

Ahora, en lo que atañe a la notificación, el ente accionado afirma que remitió la respuesta al derecho de petición con No. De Radicado “20237032695691”, el 28 de junio de 2023, al correo electrónico autorizado por la accionante ante la entidad y mencionado en escrito tutelar, es decir moralary991@gmail.com no obstante, la entidad accionada no aportó prueba alguna que condujera a demostrar que el mencionado correo fue recibido por la señora OMAÑANA ESCALANTE; recuérdese que el objeto del derecho de petición no sólo consiste en dar una respuesta, pues también es necesario ponerla en conocimiento de quien eleva la solicitud y demostrar que la accionante recibió el mismo, para poder establecer que cesó la vulneración, tal y como lo exige el artículo 21 del Decreto Ley 527 de 1999, pues no debe perderse de vista que, tal como lo indicó la Corte Constitucional en Sentencia T – 149 de 2013, la peticionada tiene la responsabilidad de emplear un medio de notificación, de la contestación emitida, cierto y serio, “de tal manera que logre siempre una constancia de ello”; al mismo tiempo, la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia, en decisión 11001020300020200102500, de fecha 03 de junio de 2020, precisó que no es necesario demostrar que el correo fue abierto, sino que lo relevante es acreditar que el peticionario recepcionó el mensaje remitido; ello, no es óbice para que la accionada pueda demostrar, a través de cualquier otro medio probatorio, que la accionante si recibió la respuesta del derecho de petición, lo cual no se probó en el sub examine.

DEL DERECHO AL DEBIDO PROCESO



Sea lo primero indicar que el artículo 29 de la Carta Política dispone que el debido proceso debe observarse en toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, es decir que obliga no solamente a los jueces sino también a los organismos y dependencias de la administración pública.

La Corte Constitucional en decisión C – 980 de 2010, reiterada en la T – 002 de 2019, determinó que el derecho fundamental al debido proceso comprende:

“a) El derecho a la jurisdicción, que a su vez implica los derechos al libre e igualitario acceso ante los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo.

b) El derecho al juez natural, identificado este con el funcionario que tiene la capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley.

c) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando se requiera, a la igualdad ante la ley procesal, el derecho a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso.

d) El derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables.

e) El derecho a la independencia del juez, que solo tiene efectivo reconocimiento cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo.

f) El derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, de acuerdo con los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas.”

Teniendo de presente lo expuesto, se puede definir el debido proceso administrativo como el deber que le asiste a las autoridades administrativas de que sus actos y actuaciones deben ajustarse, no sólo al ordenamiento jurídico legal, sino a los preceptos constitucionales. Ello, con ocasión a la regulación jurídica que, de manera previa, limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados.

Jurisprudencialmente, la sentencia C – 980 de 2010, el Alto Tribunal Constitucional, en una reiteración de sus decisiones referentes al tema, concluyó que el debido proceso administrativo ha sido definido como:

“(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal”. Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca “(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados”.



Conforme a tal apartado, se ha reconocido por la jurisprudencia de la Corporación que la observancia del debido proceso administrativo garantiza, para el administrado, el ejercicio de otros derechos fundamentales como el del acceso a la justicia y la igualdad. Por tal motivo, este mandato constitucional comprende:

“(i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso.”

De tal suerte que, de acuerdo a la normatividad referenciada en el acápite de estudio del derecho de petición, el término para resolver el mismo es de quince (15) días, y en los casos en que no pudiere darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debe explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.

Bajo tal panorama y descendiendo al caso en concreto, luego de revisada la respuesta al derecho de petición emitida el día 28 de junio de 2023, es decir, respuesta que presuntamente fue remitida un año después a la presentación del derecho de petición de fecha 18 de julio de 2022, se tiene por acreditado que, en efecto a la fecha se excedió de esa manera el término previsto en la ley para tal fin.

Al tema oportuno resulta rememorar lo dicho por la H. Corte Constitucional respecto de la vulneración del derecho al debido proceso cuando no se resuelve dentro del término legal una actuación, como en sentencia No. T-348/93. M.P. HERNANDO HERRERA VERGARA. de fecha 27 de agosto de 1993, en la que en lo pertinente puntualizó:

“Las dilaciones injustificadas y el desconocimiento de términos establecidos para llevar a cabo actuaciones procesales (...) constituyen violaciones flagrantes del derecho al debido proceso.”

En ese orden de ideas, se procederá a amparar el derecho fundamental de petición y debido proceso y, en consecuencia, se le ordenará a **LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA** que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, proceda a notificar en debida forma acreditando el recibido de la respuesta con radicado No. 20237032695691 del 28 de junio de 2023 a la señora **RITA MARINA OMAÑA ESCALANTE**, por el medio más expedito.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE PETICIÓN Y DEBIDO PROCESO de la señora **RITA MARINA OMAÑA ESCALANTE**, conforme a lo manifestado en la parte motiva de la presente decisión.



SEGUNDO: ORDENAR a LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA, que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a notificar en debida forma acreditando el recibido de la respuesta con radicado No. 20237032695691 del 28 de junio de 2023 a la señora **RITA MARINA OMAÑA ESCALANTE**, por el medio más expedito.

TERCERO: NOTIFICAR, en los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, la decisión adoptada a las partes por el medio más expedito.

CUARTO: De ser impugnado el fallo proferido, remítase el expediente al Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá D.C., dentro de los dos (2) días siguientes, para lo de su competencia.

QUINTO: Si no fuere impugnado oportunamente el presente fallo, esto es, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase el expediente a la Corte Constitucional, en los términos del artículo 31 del decreto 2591 de 1991, para su revisión.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 098 de Fecha 06 de julio de 2023.

ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ

Secretaria



FECHA: CINCO (5) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).
REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA No. **11001310502120230023000**.
ACCIONANTE: IRAMA COROMOTO FERRER TELLO
ACCIONADA: LA NACIÓN -MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES -
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN
COLOMBIA.

Siendo competente este Juzgado para conocer de la presente acción, en virtud del lugar en donde está ocurriendo la posible vulneración de los Derechos invocados, así como por la entidad en contra de la cual se dirige, se procede a emitir pronunciamiento de fondo.

ANTECEDENTES

IRAMA COROMOTO FERRER TELLO, actuando en nombre propio presentó acción de tutela en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA**, invocando la protección de sus derechos fundamentales de petición y al debido proceso debidamente consagrados en la Constitución Política, los cuales estima vulnerados ante la falta de respuesta a sus solicitudes de información relativa al Permiso por Protección Temporal (PPT) elevadas el 18 de junio y la reiteración de la misma el 26 de septiembre de 2023; y en consecuencia, se ordene a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA** contestar la misma.

Como sustento de su petición relató que debido a la crisis económica que enfrenta Venezuela, su país de origen, decidió migrar a territorio Colombiano con el fin de tener una mejor calidad de vida, teniendo en cuenta que el país Colombiano es el lugar que más migrantes venezolanos ha recibido y por ello ante el procedimiento que implemento la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE MIGRACIÓN COLOMBIA** con el Estatuto Temporal de Protección para Migrantes Venezolanos (ETPMV) decidió acogerse a este y para acceder al mismo adelantó el trámite pertinente para solicitar la aprobación del Permiso por Protección Temporal (PPT), el 16 de mayo de la presente anualidad del que refirió haber adelantado las dos primeras etapas, esto es, i) diligenciamiento del pre-registro virtual en el marco de Registro Único para Migrantes Venezolanos (RUMV) y ii) toma de datos biométricos; refirió que adelantada la segunda etapa la entidad cuenta con 90 días calendario para indicar al migrante venezolano el resultado de su trámite y que a la fecha de radicación de la presente acción constitucional no se le ha brindado una respuesta frente al trámite realizado a fin de obtener el PPT por lo que elevó la petición del 18 de junio y la reiteración de la primera solicitud de información el 26 de septiembre de



2023 a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE MIGRACIÓN COLOMBIA** para que le dieran información frente al estado del trámite, sin que de esta tampoco le brinden una respuesta de fondo.

ACTUACIONES PROCESALES SURTIDAS EN ESTA INSTANCIA

La presente acción de tutela fue admitida mediante auto del veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023) (archivo 03), en donde se dispuso oficiar a la entidad accionada para que se pronunciara sobre los hechos planteados en la acción de tutela y las circunstancias de que da cuenta la solicitud de amparo.

Radicaos los oficios respectivos mediante correo electrónico y vencido el término otorgado, la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA**.

CONTESTACIÓN

La **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA** a través del Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, solicitó negar el amparo deprecado por cuanto considera que se configuraron los presupuestos para declarar un hecho superado, toda vez que envió comunicación del 29 de junio de 2023 dirigida a la accionante IRAMA COROMOTO FERRER al correo electrónico TELLOFERRERIRAMA@GMAIL.COM y yenyilugoferrer@gmail.com indicando el estado del PPT, refiriendo que la accionante tiene vigente una solicitud de refugio ante el Ministerio de Relaciones Exteriores y al mismo tiempo tiene solicitud de PPT y que debe evaluar si sigue con el trámite de refugio ante el Ministerio de Relaciones Exteriores o por el trámite de expedición del PPT en cabeza de Migración Colombia.

Tramitado el asunto en estas condiciones y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, procede el Despacho a proferir el fallo respectivo, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

La acción de tutela fue establecida en el artículo 86 de la Constitución Política, con la finalidad de salvaguardar los derechos de carácter fundamental, correspondiéndole al Juez de Tutela velar por la protección inmediata y eficaz de los derechos fundamentales que puedan resultar vulnerados o amenazados en determinado momento. Es conveniente recordar que proteger una situación mediante dicha acción constitucional genera, para el fallador, la responsabilidad de tener absolutamente claro



que de por medio hay una violación lo suficientemente grave como para que se afecte el concepto de persona como entidad moral y de respeto, cuando advierte violación, quebrantamiento o amenaza a los derechos fundamentales del accionante.

Adicionalmente la H. Corte Constitucional, dentro de su pacífica jurisprudencia, ha manifestado que esta acción es un instrumento judicial de carácter constitucional, residual y subsidiario al que se acude, en últimas, para remediar o evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial, más no una instancia respecto de los derechos reclamados.

DE LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Para comenzar, debe señalarse que la tutela es una acción especialísima frente a la que el legislador estableció unos presupuestos específicos para que proceda, los que deben ser examinados previamente por todos los funcionarios judiciales en la medida que únicamente cuando se encuentren éstos reunidos es posible efectuar el pronunciamiento de fondo sobre los derechos fundamentales cuyo amparo se solicita, pues de lo contrario solo hay lugar a declarar improcedente la acción. Requisitos contenidos en el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, que enseña:

“CAUSALES DE IMPROCEDENCIA DE LA TUTELA. La acción de tutela no procederá:

1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante.
2. Cuando para proteger el derecho se pueda invocar el recurso de habeas corpus.
3. Cuando se pretenda proteger derechos colectivos, tales como la paz y los demás mencionados en el artículo de la Constitución Política. Lo anterior no obsta, para que el titular solicite la tutela de sus derechos amenazados o violados en situaciones que comprometan intereses o derechos colectivos siempre que se trate de impedir un perjuicio irremediable.
4. Cuando sea evidente que la violación del derecho originó un daño consumado, salvo cuando continúe la acción u omisión violatoria del derecho.
5. Cuando se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto”.



Y es que si bien la acción de tutela es una herramienta procesal preferente, informal, sumaria y expedita que pretende el amparo de los derechos fundamentales de una persona que se ven vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o particular, su amparo debe estar precedido de los siguientes presupuestos: (i) legitimación por activa; (ii) legitimación por pasiva; (iii) trascendencia iusfundamental del asunto; (iv) agotamiento de los mecanismos judiciales disponibles, salvo la ocurrencia de un perjuicio irremediable (subsidiariedad); y **(v) la evidente afectación actual de un derecho fundamental (inmediatez).**

Aclarado lo anterior, y como la H. Corte Constitucional ha determinado que dentro del ordenamiento jurídico no existe otro mecanismo, diferente a la tutela, que permita salvaguardar el derecho fundamental de petición, es por lo que esta acción constitucional se convierte en la única vía que tiene el peticionario para buscar conjurar la situación que lo amenaza, mostrándose por tanto esta acción procedente para la determinación de la eventual vulneración del derecho del actor, en orden a lo cual se adentrara al estudio de fondo.

DEL DERECHO DE PETICIÓN

El derecho de petición se encuentra previsto en el artículo 23 de la C.P., y en él se consagra la posibilidad que tiene toda persona de presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular, y a obtener una pronta resolución.

La H. Corte Constitucional desde un principio ha mencionado un criterio pacífico y unificado, en torno a que el derecho de petición se satisface, solo en la medida en que la respuesta que se suministre desate el fondo de la solicitud, guardando congruencia frente al objeto de la misma y siempre que la misma se suministre, dentro del término legal que previó el legislador, así lo señaló en sentencia T-230 del 2020, estableciendo que:

“Caracterización del derecho de petición. El artículo 23 de la Constitución dispone que “[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.” Esta garantía ha sido denominada derecho fundamental de petición, con el cual se promueve un canal de diálogo entre los administrados y la administración, “cuya fluidez y eficacia constituye una exigencia impostergable para los ordenamientos organizados bajo la insignia del Estado Democrático de Derecho”. De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, esta garantía tiene dos componentes esenciales: (i) la posibilidad de formular peticiones respetuosas ante las autoridades, y como correlativo a ello, (ii) la garantía de que se otorgue respuesta de fondo, eficaz, oportuna y congruente con lo solicitado. Con fundamento en ello, su núcleo esencial se circunscribe a



la formulación de la petición, a la pronta resolución, a la existencia de una respuesta de fondo y a la notificación de la decisión al peticionario.

Formulación de la petición. En virtud del derecho de petición cualquier persona podrá dirigir solicitudes respetuosas a las autoridades, ya sea verbalmente, por escrito o por cualquier otro medio idóneo (art. 23 CN y art. 13 CPACA). En otras palabras, la petición puede, por regla general, formularse ante autoridades públicas, siendo, en muchas ocasiones, una de las formas de iniciar o impulsar procedimientos administrativos. Estas últimas tienen la obligación de recibirlas, tramitarlas y responderlas de forma clara, oportuna, suficiente y congruente con lo pedido, de acuerdo con los estándares establecidos por la ley.- En tratándose de autoridades judiciales, la solicitud también es procedente, siempre que el objeto del requerimiento no recaiga sobre procesos judiciales en curso.

Las peticiones también podrán elevarse excepcionalmente ante organizaciones privadas. En los artículos 32 y 33 de la Ley 1437 de 2011, modificados por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, se estipula que cualquier persona tiene el derecho de formular solicitudes ante entidades de orden privado sin importar si cuentan o no con personería jurídica, cuando se trate de garantizar sus derechos fundamentales. En el ejercicio del derecho frente a privados existen iguales deberes de recibir, dar trámite y resolver de forma clara, oportuna, suficiente y congruente, siempre que sean compatibles con las funciones que ejercen. En otras palabras, los particulares, independientemente de su naturaleza jurídica, son asimilables a las autoridades públicas, para determinados efectos, entre ellos, el relacionado con el derecho de petición.

(...)

Pronta resolución. Otro de los componentes del núcleo esencial del derecho de petición, consiste en que las solicitudes formuladas ante autoridades o particulares deben ser resueltas en el menor tiempo posible, sin que se exceda el término fijado por la ley para tal efecto.

El artículo 14 de la Ley 1437 de 2011 dispone un término general de 15 días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud para dar respuesta, salvo que la ley hubiera determinado plazos especiales para cierto tipo de actuaciones. Esa misma disposición normativa se refiere a dos términos especiales aplicables a los requerimientos de documentos o información, y a las consultas formuladas a las autoridades relacionadas con orientación, consejo o punto de vista frente a materias a su cargo. Los primeros deberán ser resueltos en los 10 días hábiles siguientes a la recepción, mientras que los segundos dentro de los 30 días siguientes.

Respuesta de fondo. Otro componente del núcleo esencial supone que la contestación a los derechos de petición debe observar ciertas condiciones para que sea constitucionalmente válida. Al respecto, esta Corporación ha señalado que la respuesta de la autoridad debe ser: "(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas; (iii) congruente, de



suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y además (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición formulada dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente" (se resalta fuera del original).

(...)

Notificación de la decisión. Finalmente, para que el componente de respuesta de la petición se materialice, es imperativo que el solicitante conozca el contenido de la contestación realizada. Para ello, la autoridad deberá realizar la efectiva notificación de su decisión, de conformidad con los estándares contenidos en el CPACA. El deber de notificación de mantiene, incluso, cuando se trate de contestaciones dirigidas a explicar sobre la falta de competencia de la autoridad e informar sobre la remisión a la entidad encargada.

(...)

Formas de canalizar las peticiones. El derecho de petición se puede canalizar a través de medios físicos o electrónicos de que disponga el sujeto público obligado, por regla general, de acuerdo con la preferencia del solicitante. Tales canales físicos o electrónicos pueden actuarse de forma verbal, escrita o por cualquier otra vía idónea que sirva para la comunicación o transferencia de datos.

Adicionalmente, la Jurisprudencia Constitucional respecto del derecho de petición, tiene dicho que éste no implica que la entidad receptora, deba, infaliblemente, acceder a las aspiraciones del petente; pues ese no fue el sentido que el constituyente quiso otorgarle a este derecho fundamental, sino el de dar certeza, positiva o negativa, frente a una solicitud concreta.

Así las cosas, como en el *sub examine* se encuentra plenamente acreditado que la accionante elevó solicitudes del **18 de junio y 26 de septiembre de 2022** (Fls. 148 a 151 archivo 01) evidentemente se encuentran plenamente acreditados los presupuestos para proceder con el estudio

PROBLEMA JURÍDICO

Conforme a lo expuesto, el Despacho procederá a determinar si la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE MIGRACIÓN COLOMBIA**, vulnera el derecho fundamental de petición y al debido proceso por no emitir respuesta al estado del trámite efectuado el 16 de mayo de 2021 (Fl. 179, archivo 01) y



la solicitud elevada el 18 de junio y la reiteración del 26 de septiembre de 2022 (Fls. 180 a 192 archivo 01) frente al estado del Permiso de Protección Temporal (PPT) efectuado desde el 2021.

DEL CASO CONCRETO

IRAMA COROMOTO FERRER TELLO pretende la protección de su derecho de petición, el cual estima vulnerado por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE MIGRACIÓN COLOMBIA**, al no pronunciarse sobre las solicitudes por ella elevadas el 18 de junio y la reiteración de la misma el 26 de septiembre de 2022 relativa a que se le brinde información sobre el estado del trámite del PPT.

Con base en lo anterior, revisado el plenario se observa que la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE MIGRACIÓN COLOMBIA** junto con el informe rendido allegó el pantallazo de la comunicación del 29 de junio de 2023 (Fls. 11 y 12 archivo 05) dirigida a la señora **IRAMA COROMOTO FERRER TELLO** en la que indicó que, si su decisión es continuar con el trámite para la obtención del permiso por protección temporal PPT debe desistir de su calidad de refugiado enviando una comunicación al Ministerio de Relaciones Exteriores al correo electrónico refugiadosencolombia@cancilleria.gov.co indicando tal decisión en concordancia con lo establecido en el numeral 4 del artículo 37 de la resolución 0971 de 2021. Adicionalmente, refirió que con la respuesta se adjuntaba un modelo de oficio que puede utilizar como guía para manifestar su desistimiento, si así es su decisión que debe radicarse ante el Grupo Interno de Trabajo de Determinación de la Condición de Refugiado del Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia y una vez efectuada la radicación ante la Cancillería - Ministerio de Relaciones Exteriores el desistimiento al proceso de refugio, deberá hacer llegar a Migración Colombia el Auto de desistimiento a través del correo electrónico tramitesespecializados.andina@migracioncolombia.gov.co para así dar continuidad y priorización a la impresión del permiso por protección temporal.

Respecto de la notificación de la respuesta descrita, se advierte que la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE MIGRACIÓN COLOMBIA** allegó el pantallazo del 29 de junio de 2023 y el pantallazo del envío del correo electrónico a la accionante en la misma data (Fls. 11 a 13) a la dirección de notificación electrónica TELLOFERRERIRAMA@GMAIL.COM y yenyilugoferrer@gmail.com, de la cual el segundo correo corresponde con el registrado en el escrito de tutela y peticiones elevadas (Fls. 31, 180 a 192 archivo 01) .



No obstante, resulta que la comunicación dirigida a la señora **IRAMA COROMOTO FERRER TELLO** Fls. 11 a 12 archivo 05) no tiene constancia de haber sido enviada ni entregada a la petente y en esa medida este despacho tutelara el derecho de petición.

Sobre este punto, atendiendo a la jurisprudencia de la Corte Constitucional, así como lo dispuesto por la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia, resulta oportuno resaltar que en decisión 11001020300020200102500, de fecha 03 de junio de 2020, se precisó que no es necesario demostrar que el correo fue abierto, sino que lo relevante es acreditar que el peticionario recepcionó el mensaje remitido. Ello, no es óbice, para que la accionada pueda demostrar, a través de cualquier otro medio probatorio, que la sociedad accionante si recibió la respuesta del derecho de petición, lo cual no se probó en el sub examine.

Al tema oportuno se muestra recordar lo dicho por la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-138 del 2 de marzo de 2017, cuando en lo pertinente consideró:

“En relación con lo expuesto y con énfasis en la obligación de tramitar y resolver las peticiones, esta Corporación ha señalado que la respuesta que se brinde debe cumplir, por lo menos, con los siguientes requisitos: (i) debe ser concedida de manera pronta y oportuna dentro del término legal; (ii) su contenido debe dar una solución de fondo y acorde con las cargas de claridad, efectividad, suficiencia y congruencia; y (iii) la decisión que se adopte debe ser puesta en conocimiento del interesado con prontitud. A continuación se hará una breve referencia a los elementos previamente mencionados.

(...)

- Por último, la solución que se adopte debe ser puesta en conocimiento del interesado con prontitud, pues, de lo contrario, su omisión se equipara a una falta de respuesta. Así lo ha destacado la Corte, al sostener que ‘si lo decidido no se da a conocer al interesado, el efecto en uno y otro caso es el mismo desde el punto de vista de la insatisfacción del derecho.’ (Subrayas del Despacho)

A más de lo anterior, la citada Corporación en sentencia reciente T – 230 de 2020, respecto de la notificación de la respuesta al derecho de petición, sostuvo:

4.5.5. Notificación de la decisión. Finalmente, para que el componente de respuesta de la petición se materialice, es imperativo que el solicitante conozca el contenido de la



contestación realizada. Para ello, la autoridad deberá realizar la efectiva notificación de su decisión, de conformidad con los estándares contenidos en el CPACA. El deber de notificación de mantiene, incluso, cuando se trate de contestaciones dirigidas a explicar sobre la falta de competencia de la autoridad e informar sobre la remisión a la entidad encargada.”. (Subrayas y Negrillas originales)

DEBIDO PROCESO Y DERECHO DE DEFENSA

El artículo 29 de la Carta Política dispone que el debido proceso debe observarse en toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, es decir que obliga no solamente a los jueces sino también a los organismos y dependencias de la administración pública.

Así, el debido proceso administrativo consiste en que los actos y actuaciones de las autoridades administrativas deben ajustarse no sólo al ordenamiento jurídico legal sino a los preceptos constitucionales. Se pretende garantizar el correcto ejercicio de la administración pública a través de la expedición de actos administrativos que no resulten arbitrarios y, por contera, contrarios a los principios del Estado de derecho. Ello en virtud de que *“toda autoridad tiene sus competencias definidas dentro del ordenamiento jurídico y debe ejercer sus funciones con sujeción al principio de legalidad, a fin de que los derechos e intereses de los administrados cuenten con la garantía de defensa necesaria ante eventuales actuaciones abusivas, realizadas por fuera de los mandatos constitucionales, legales o reglamentarios vigentes”* (Corte Constitucional T-1341 de 2001).

Sobre el debido proceso administrativo la Corte se ha manifestado en reiteradas oportunidades y ha precisado que su cobertura se extiende a todo el ejercicio que debe desarrollar la administración pública en la realización de sus objetivos y fines estatales, lo que implica que cubija todas las manifestaciones en cuanto a la formación y ejecución de los actos, a las peticiones que presenten los particulares y a los procesos que adelante la administración con el fin de garantizar la defensa de los ciudadanos.

Es así como *“El debido proceso constituye una garantía infranqueable para todo acto en el que se pretenda -legítimamente- imponer sanciones, cargas o castigos. Constituye un límite al abuso del poder de sancionar y con mayor razón, se considera un principio rector de la actuación administrativa del Estado y no sólo una obligación exigida a los juicios criminales”* (Corte Constitucional T – 1263 de 2001).

DERECHOS DE LOS EXTRANJEROS

2023-230 JAMA

Carrera 7 No 12 C - 23 Piso 9
Teléfono: 601 2823210
jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co



La Constitución Política en su artículo 100 establece los derechos que tienen los extranjeros, estipulando que dichas personas disfrutarán en **el** territorio colombiano de los mismos derechos civiles que se les reconoce a los nacionales, así mismo, gozarán de las mismas garantías, salvo las limitaciones que establezcan la Constitución o la ley. De igual forma, el artículo 4 menciona que tanto los nacionales como los extranjeros en Colombia tienen el deber de acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades.

De igual forma, la Corte Constitucional, a lo largo de su jurisprudencia, tal como se menciona en la sentencia T – 015 de 2019, ha fijado el alcance de los derechos que se le reconocen a los extranjeros estableciendo las siguientes subreglas:

“(i) en ningún caso el legislador está habilitado para desconocer la vigencia y el alcance de los derechos fundamentales garantizados en la Carta Política y en los tratados internacionales en el caso de los extranjeros, así aquellos se encuentren en condiciones de permanencia irregular en el país;

(ii) en virtud de lo dispuesto en la Constitución, las autoridades colombianas no pueden desatender el deber de garantizar la vigencia y el respeto de los derechos constitucionales de los extranjeros y de sus hijos menores;

(iii) la Constitución o la Ley pueden establecer limitaciones con respecto a los extranjeros para los efectos de su permanencia o residencia en el territorio nacional, en virtud del principio de soberanía estatal, pero los extranjeros en Colombia, disfrutarán de los mismos derechos civiles que se conceden a los colombianos, aunque por razones de orden público, mediante ley, algunos de dichos derechos podrán ser subordinados a condiciones especiales o podrá negarse su ejercicio;

(iv) la intensidad del examen de igualdad sobre casos en los que estén comprometidos los derechos de los extranjeros, dependerá del tipo de derecho y de la situación concreta por analizar;

(v) el reconocimiento de los derechos de los extranjeros no implica que en nuestro ordenamiento esté proscrita la posibilidad de desarrollar un tratamiento diferenciado en relación con los nacionales;



(vi) la aplicación de un tratamiento diferente debe estar justificado por situaciones de hecho diferentes, una finalidad objetiva y razonable y una proporcionalidad entre el tratamiento y la finalidad perseguida; y

(vii) la reserva de titularidad de los derechos políticos para los nacionales tiene su fundamento en el hecho de que por razones de soberanía, es necesario limitar su ejercicio, situación que está en concordancia con el artículo 9° de la Carta, que prescribe que las relaciones exteriores del Estado colombiano deben cimentarse en la soberanía nacional."

PERMANENCIA DE LOS EXTRANJEROS EN EL TERRITORIO COLOMBIANO

En el ordenamiento jurídico, tanto el legislador, la autoridad del ejecutivo, así como la unidad administrativa especial para los asuntos migratorios, han creado diferentes disposiciones normativas que regulan la posibilidad que tienen los extranjeros para permanecer en el territorio colombiano.

Pues en la materia se han proferido diferentes decretos y resoluciones, que a la fecha se encuentran vigentes el Decreto 1743 de 2015 y la Resolución 6045 de 2017, pues tal como lo mencionó la Corte Constitucional en la sentencia T – 051 de 2019:

"Puede entonces concluirse que existe una regulación clara para la permanencia de los extranjeros en el país y que a ella han de someterse; de igual forma, que existen tres clases de visas y que se han establecido unos salvoconductos para los extranjeros que incurran o estén a punto de incurrir en permanencia irregular en el territorio."

En el presente asunto, se observa conforme a la documental obrante en el expediente, que la señora **IRAMA COROMOTO FERRER TELLO**, se encuentra incluida en el Registro Único de Migrantes Venezolanos – RUMV con No. 1200830 (Fl. 179 archivo 01).

Dicho lo anterior y descendiendo al caso en concreto, se tiene que la inconformidad de la accionante la hizo consistir en la ausencia de respuesta y expedición del Permiso por Protección Temporal (PPT), lo que le ha generado inconvenientes, pues en las solicitudes elevadas refiere pertenecer al grupo poblacional de la tercera edad, padecer de una enfermedad cardíaca y estar conectada a una bala de oxígeno todo el día (Fl. 181 archivo 01), no obstante, dichas afirmaciones carecen de respaldo probatorio.



Así la cosas, téngase en cuenta que el artículo 14 de la Resolución 971 de 2021 expedida por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA**, en la que se implementa el Estatuto Temporal de Protección para Migrantes Venezolanos adoptado por medio del Decreto 216 de 2021, refiere frente al Permiso por Protección Temporal (PPT), lo siguiente:

“ARTÍCULO 14. NATURALEZA JURÍDICA DEL PERMISO POR PROTECCIÓN TEMPORAL (PPT). El Permiso por Protección Temporal (PPT) es un documento de identificación que permite la regularización migratoria, autoriza a los migrantes venezolanos a permanecer en el territorio nacional en condiciones de regularidad migratoria especiales, y a ejercer durante su vigencia, cualquier actividad u ocupación legal en el país, incluidas aquellas que se desarrollen en virtud de un contrato de prestación de servicios, una vinculación o contrato laboral, sin perjuicio del cumplimiento de los requisitos establecidos en el ordenamiento jurídico colombiano, para el ejercicio de las actividades reguladas.

PARÁGRAFO 1o. El Permiso por Protección Temporal (PPT) siendo un documento de identificación, es válido para que sus titulares puedan acceder al Sistema de Seguridad Social en Salud y Pensión, contraten o suscriban productos y/o servicios con entidades financieras sujetas a vigilancia y control de la Superintendencia Financiera, convaliden sus títulos profesionales ante el Ministerio de Educación, tramiten tarjetas profesionales y para las demás situaciones donde los migrantes venezolanos requieran identificarse y acreditar su estatus migratorio frente a instituciones del Estado y particulares, sin perjuicio de los demás requisitos que estos trámites requieran. Así mismo, será un documento válido para ingresar y salir del territorio colombiano, sin perjuicio de los requisitos que exijan los demás países para el ingreso a sus territorios.”.

A más de lo anterior, en el artículo 15 de la referida resolución se indican los requisitos para la solicitud del Permiso de Protección Temporal (PPT) para lo cual el solicitante debe: “1. Estar incluido en el Registro Único de Migrantes Venezolanos (RUMV) (Prerregistro Virtual, diligenciamiento de la encuesta socioeconómica y Registro Biométrico Presencial), en los plazos establecidos en el artículo 4 de la presente Resolución, 2. No tener antecedentes penales, anotaciones o procesos administrativos o judiciales en curso en Colombia o en el exterior, 3. No tener en curso investigaciones administrativas migratorias, 4. No tener en su contra medida de expulsión, deportación o sanción económica vigente, 5. No haber sido reconocido como refugiado o haber obtenido asilo en otro país y 6. No tener una solicitud vigente de protección internacional en otro país, salvo si le hubiese sido denegado.”.



Frente a los referidos requisitos, se tiene que la accionante ya cumplió con lo relacionado en numeral 1° del referido artículo pues como ya se dijo se tiene por sentado que la accionante se encuentra incluida y acudió al Registro Biométrico Presencial. No obstante, frente al estudio de los demás requisitos la encartada la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA**, no ha efectuado pronunciamiento alguno.

Finalmente, se tiene de conformidad con lo establecido en el artículo 17 de la citada resolución que:

“ARTÍCULO 17. DEL PERMISO POR PROTECCIÓN TEMPORAL (PPT). *Una vez adelantado el proceso de inscripción en el Registro Único de Migrantes Venezolanos, esto es el Prerregistro Virtual, el diligenciamiento de la encuesta socioeconómica y el registro biométrico presencial, se entenderá formalizada la solicitud del Permiso por Protección Temporal (PPT) por parte del migrante venezolano. La Autoridad Migratoria se pronunciará frente a la solicitud autorizando su expedición, requiriéndolo, o negándolo, lo cual será informado dentro de los 90 días calendario siguientes a la formalización de la solicitud a través del correo electrónico aportado en el Prerregistro Virtual.*

Cumplida la validación de los requisitos establecidos para el otorgamiento del Permiso por Protección Temporal (PPT), este se expedirá de acuerdo con el procedimiento establecido en la presente Resolución.

El Permiso por Protección Temporal (PPT) tendrá los elementos de seguridad necesarios para ser considerado como un documento de identificación, tales como código de lectura rápida, tintas de seguridad, diseños de fondos de seguridad, imagen secundaria, zona de lectura mecánica y no tendrá costo alguno para su titular por primera vez, a menos que se presente un error atribuible al titular, caso en el cual el costo de la nueva expedición tendrá que ser asumido por el mismo titular” (Subrayas del Despacho)

Entonces, si bien la entidad no indicó nada en el término legal de los 90 días, sí hizo precisión sobre los resultados de dicho procedimiento durante el trámite de esta acción constitucional, por lo que se evidencia una carencia actual por hecho superado en lo atinente al derecho al debido proceso.

Al punto, frente al **HECHO SUPERADO**, la Corte Constitucional en reiteradas decisiones, tales como la T-970 de 2014, T-597 de 2015, T-669 de 2016, T-021 de 2017, T-382 de 2018, T-038 de 2019, T-086 de 2020, entre otras, ha establecido que el hecho superado se configura cuando entre el momento



de la interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionando, se superó o cesó la vulneración de los derechos fundamentales que alega el actor sin la necesidad de la intervención del juez de tutela.

Asimismo, el Alto Tribunal Constitucional, en la sentencia SU-522 de 2019, decantó los deberes del juez de tutela en los eventos en que se configura un hecho superado. Indicó que *“no es perentorio que el juez de tutela haga un pronunciamiento de fondo”*. No obstante, reiteró que, si bien no se encuentra obligado a emitir un pronunciamiento de fondo, en su autonomía se le encuentra permitido pronunciarse sobre el caso para realizar alguna observación sobre los hechos que motivaron al accionante a interponer la solicitud de amparo. Agregó, que la providencia que declare el hecho superado debe acreditar su configuración.

Con base a lo anterior, en la decisión SU-522 de 2019, reiterada en la T-086 de 2020, se determinaron dos aspectos a verificar para poder determinar que en un caso en concreto se configura un hecho superado. Dichos criterios son:

“(i) que efectivamente se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela;

(ii) y que la entidad demandada haya actuado (o cesado en su accionar) a motu proprio, es decir, voluntariamente”.

Dicho de otro modo, y tal como fue expuesto por la Corporación en la Sentencia T-045 de 2008, reiterada en la T-085 de 2018, debe verificarse que: (i) con anterioridad a la interposición de la tutela exista un hecho o se carezca de alguna prestación que se encuentre vulnerando o amenace algún derecho fundamental; (ii) durante el trámite de la acción constitucional, aquella situación que motivó la solicitud de amparo haya finalizado. Además, no puede perderse de vista que en aquellos casos donde se pretende es el suministro de una prestación y, en el desarrollo de las actuaciones de la tutela, se satisface la misma, se puede configurar un hecho superado.

En cuanto a **LA NACIÓN -MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES -**, se dispondrá la desvinculación de dicha entidad de la presente acción constitucional comoquiera que no se demostró que ésta haya amenazado o vulnerado derechos fundamentales de sus hijos.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE



PRIMERO: DECLARAR la **CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO**, frente al derecho fundamental al **DEBIDO PROCESO** invocado por la señora **IRAMA COROMOTO FERRER TELLO**, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: TUTELAR el derecho fundamental **DE PETICIÓN** invocado por la señora **IRAMA COROMOTO FERRER TELLO**, contra **LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA**, conforme lo manifestado en la parte motiva de la presente decisión.

TERCERO: ORDENAR a **LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA**, que en el término de **dos (2) días**, proceda a comunicar en debida forma a la accionante la respuesta del 29 de junio de 2023. Lo anterior so pena de dar aplicación a las sanciones previstas en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: DESVINCULAR de la presente acción constitucional a **LA NACIÓN - MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES**, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

QUINTO: CONMINAR a la accionante para que escoja la opción que le resulte más favorable entre la alternativa de refugiado o seguir con el trámite de solicitud del PPT y la decisión adoptada sea comunicada a los canales oficiales dispuestos por parte del Grupo Interno de Trabajo de Determinación de la Condición de Refugiado del Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia y a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA**.

SÉPTIMO: NOTIFICAR, en los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, la decisión adoptada a las partes por el medio más expedito.

OCTAVO: REMITIR el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual su revisión, si no fuere impugnado oportunamente el presente fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA
Juez



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 098 de Fecha **06 de julio de 2023.**

ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ

Secretaria



FECHA: CINCO (5) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).
REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA No. **11001310502120230023100**.
ACCIONANTE: FLOR MARÍA HURTADO, quien actúa en representación sus menores hijos DILIANNYS REA HURTADO y STEVEN ALEXANDER REA HURTADO.
ACCIONADA: LA NACIÓN -MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES - UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA.

Siendo competente este Juzgado para conocer de la presente acción, en virtud del lugar en donde está ocurriendo la posible vulneración de los Derechos invocados, así como por la entidad en contra de la cual se dirige, se procede a emitir pronunciamiento de fondo.

ANTECEDENTES

FLOR MARÍA HURTADO actuando en nombre propio y en representación de sus menores hijos presentó acción de tutela en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA**, invocando la protección de sus derechos fundamentales de petición y al debido proceso debidamente consagrados en la Constitución Política, los cuales estima vulnerados ante la falta de respuesta a sus solicitudes de información relativa al Permiso por Protección Temporal (PPT) elevadas el 18 de junio y la reiteración de la misma el 26 de septiembre de 2023; y en consecuencia, se ordene a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA** contestar la misma.

Como sustento de su petición relató que debido a la crisis económica que enfrenta Venezuela, su país de origen, decidió migrar junto con sus menores hijos a territorio Colombiano con el fin de tener una mejor calidad de vida, teniendo en cuenta que el país Colombiano es el lugar que más migrantes venezolanos ha recibido y por ello ante el procedimiento que implemento la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE MIGRACIÓN COLOMBIA** con el Estatuto Temporal de Protección para Migrantes Venezolanos (ETPMV) decidió acogerse a este y para acceder al mismo adelantó el trámite pertinente para solicitar la aprobación del Permiso por Protección Temporal (PPT), frente a los menores **DILIANNYS REA HURTADO** y **STEVEN ALEXANDER REA HURTADO** en el mes de junio del año 2021 del que refirió haber adelantado las dos primeras etapas, esto es, i) diligenciamiento del pre-registro virtual en el marco de Registro Único para Migrantes Venezolanos (RUMV) y ii) toma de datos biométricos; refirió que adelantada la segunda etapa la entidad cuenta con 90 días calendario para indicar al migrante



venezolano el resultado de su trámite y que a la fecha de radicación de la presente acción constitucional no se le ha brindado una respuesta frente al trámite realizado a fin de obtener el PPT por lo que elevó la petición del 19 de mayo y la reiteración de la primera solicitud de información el 26 de septiembre de 2022 a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE MIGRACIÓN COLOMBIA** para que le dieran información frente al estado del trámite, sin que de esta tampoco le brinden una respuesta de fondo.

ACTUACIONES PROCESALES SURTIDAS EN ESTA INSTANCIA

La presente acción de tutela fue admitida mediante auto del veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023) (archivo 03), en donde se dispuso oficiar a la entidad accionada para que se pronunciara sobre los hechos planteados en la acción de tutela y las circunstancias de que da cuenta la solicitud de amparo.

Radicados los oficios respectivos mediante correo electrónico y vencido el término otorgado, la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA**.

CONTESTACIÓN

La **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA** a través del Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, solicitó negar el amparo deprecado por cuanto considera que se configuraron los presupuestos para declarar un hecho superado, toda vez que envió comunicación del 30 de junio de 2023 dirigida a la accionante **FLOR MARÍA HURTADO** al correo electrónico hurtadoquinteroflormaria@gmail.com indicando frente al estado del PPT de los menores **STEVEN ALEXANDER REA HURTADO** y **DILIANNYS REA HURTADO**, presentan concurrencia de solicitud de condición de refugio y PPT, por lo cual y a efectos de priorizar la entrega de los PPT, es necesario que presente el desistimiento del PPT de los menores.

Tramitado el asunto en estas condiciones y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, procede el Despacho a proferir el fallo respectivo, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

La acción de tutela fue establecida en el artículo 86 de la Constitución Política, con la finalidad de salvaguardar los derechos de carácter fundamental, correspondiéndole al Juez de Tutela velar por la protección inmediata y eficaz de los derechos fundamentales que puedan resultar vulnerados o amenazados en determinado momento. Es conveniente



recordar que proteger una situación mediante dicha acción constitucional genera, para el fallador, la responsabilidad de tener absolutamente claro que de por medio hay una violación lo suficientemente grave como para que se afecte el concepto de persona como entidad moral y de respeto, cuando advierte violación, quebrantamiento o amenaza a los derechos fundamentales del accionante.

Adicionalmente, la H. Corte Constitucional, dentro de su pacífica jurisprudencia, ha manifestado que esta acción es un instrumento judicial de carácter constitucional, residual y subsidiario al que se acude, en últimas, para remediar o evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial, más no una instancia respecto de los derechos reclamados.

DE LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Para comenzar, debe señalarse que la tutela es una acción especialísima frente a la que el legislador estableció unos presupuestos específicos para que proceda, los que deben ser examinados previamente por todos los funcionarios judiciales en la medida que únicamente cuando se encuentren éstos reunidos es posible efectuar el pronunciamiento de fondo sobre los derechos fundamentales cuyo amparo se solicita, pues de lo contrario solo hay lugar a declarar improcedente la acción. Requisitos contenidos en el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, que enseña:

“CAUSALES DE IMPROCEDENCIA DE LA TUTELA. La acción de tutela no procederá:

1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante.
2. Cuando para proteger el derecho se pueda invocar el recurso de habeas corpus.
3. Cuando se pretenda proteger derechos colectivos, tales como la paz y los demás mencionados en el artículo de la Constitución Política. Lo anterior no obsta, para que el titular solicite la tutela de sus derechos amenazados o violados en situaciones que comprometan intereses o derechos colectivos siempre que se trate de impedir un perjuicio irremediable.
4. Cuando sea evidente que la violación del derecho originó un daño consumado, salvo cuando continúe la acción u omisión violatoria del derecho.



5. Cuando se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto”.

Y es que si bien la acción de tutela es una herramienta procesal preferente, informal, sumaria y expedita que pretende el amparo de los derechos fundamentales de una persona que se ven vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o particular, su amparo debe estar precedido de los siguientes presupuestos: (i) legitimación por activa; (ii) legitimación por pasiva; (iii) trascendencia iusfundamental del asunto; (iv) agotamiento de los mecanismos judiciales disponibles, salvo la ocurrencia de un perjuicio irremediable (subsidiariedad); y **(v) la evidente afectación actual de un derecho fundamental (inmediatez).**

Aclarado lo anterior, y como la H. Corte Constitucional ha determinado que dentro del ordenamiento jurídico no existe otro mecanismo, diferente a la tutela, que permita salvaguardar el derecho fundamental de petición, es por lo que esta acción constitucional se convierte en la única vía que tiene el peticionario para buscar conjurar la situación que lo amenaza, mostrándose por tanto esta acción procedente para la determinación de la eventual vulneración del derecho del actor, en orden a lo cual se adentrara al estudio de fondo.

DEL DERECHO DE PETICIÓN

El derecho de petición se encuentra previsto en el artículo 23 de la C.P., y en él se consagra la posibilidad que tiene toda persona de presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular, y a obtener una pronta resolución.

La H. Corte Constitucional desde un principio ha mencionado un criterio pacífico y unificado, en torno a que el derecho de petición se satisface, solo en la medida en que la respuesta que se suministre desate el fondo de la solicitud, guardando congruencia frente al objeto de la misma y siempre que la misma se suministre, dentro del término legal que previó el legislador, así lo señaló en sentencia T-230 del 2020, estableciendo que:

“Caracterización del derecho de petición. El artículo 23 de la Constitución dispone que “[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.” Esta garantía ha sido denominada derecho fundamental de petición, con el cual se promueve un canal de diálogo entre los administrados y la administración, “cuya fluidez y eficacia constituye una exigencia impostergable para los ordenamientos organizados bajo la insignia del Estado Democrático de Derecho”. De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, esta garantía tiene dos componentes esenciales: (i) la posibilidad de formular peticiones

2023-231 JAMA



respetuosas ante las autoridades, y como correlativo a ello, (ii) la garantía de que se otorgue respuesta de fondo, eficaz, oportuna y congruente con lo solicitado. Con fundamento en ello, su núcleo esencial se circunscribe a la formulación de la petición, a la pronta resolución, a la existencia de una respuesta de fondo y a la notificación de la decisión al peticionario.

Formulación de la petición. En virtud del derecho de petición cualquier persona podrá dirigir solicitudes respetuosas a las autoridades, ya sea verbalmente, por escrito o por cualquier otro medio idóneo (art. 23 CN y art. 13 CPACA). En otras palabras, la petición puede, por regla general, formularse ante autoridades públicas, siendo, en muchas ocasiones, una de las formas de iniciar o impulsar procedimientos administrativos. Estas últimas tienen la obligación de recibirlas, tramitarlas y responderlas de forma clara, oportuna, suficiente y congruente con lo pedido, de acuerdo con los estándares establecidos por la ley.- En tratándose de autoridades judiciales, la solicitud también es procedente, siempre que el objeto del requerimiento no recaiga sobre procesos judiciales en curso.

Las peticiones también podrán elevarse excepcionalmente ante organizaciones privadas. En los artículos 32 y 33 de la Ley 1437 de 2011, modificados por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, se estipula que cualquier persona tiene el derecho de formular solicitudes ante entidades de orden privado sin importar si cuentan o no con personería jurídica, cuando se trate de garantizar sus derechos fundamentales. En el ejercicio del derecho frente a privados existen iguales deberes de recibir, dar trámite y resolver de forma clara, oportuna, suficiente y congruente, siempre que sean compatibles con las funciones que ejercen. En otras palabras, los particulares, independientemente de su naturaleza jurídica, son asimilables a las autoridades públicas, para determinados efectos, entre ellos, el relacionado con el derecho de petición.

(...)

Pronta resolución. Otro de los componentes del núcleo esencial del derecho de petición, consiste en que las solicitudes formuladas ante autoridades o particulares deben ser resueltas en el menor tiempo posible, sin que se exceda el término fijado por la ley para tal efecto.

El artículo 14 de la Ley 1437 de 2011 dispone un término general de 15 días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud para dar respuesta, salvo que la ley hubiera determinado plazos especiales para cierto tipo de actuaciones. Esa misma disposición normativa se refiere a dos términos especiales aplicables a los requerimientos de documentos o información, y a las consultas formuladas a las autoridades relacionadas con orientación, consejo o punto de vista frente a materias a su cargo. Los primeros deberán ser resueltos en los 10 días hábiles siguientes a la recepción, mientras que los segundos dentro de los 30 días siguientes.

Respuesta de fondo. Otro componente del núcleo esencial supone que la contestación a los derechos de petición debe observar ciertas condiciones para que sea constitucionalmente válida. Al respecto, esta Corporación ha



señalado que la respuesta de la autoridad debe ser: "(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y además (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición formulada dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente" (se resalta fuera del original).

(...)

Notificación de la decisión. Finalmente, para que el componente de respuesta de la petición se materialice, es imperativo que el solicitante conozca el contenido de la contestación realizada. Para ello, la autoridad deberá realizar la efectiva notificación de su decisión, de conformidad con los estándares contenidos en el CPACA. El deber de notificación de mantiene, incluso, cuando se trate de contestaciones dirigidas a explicar sobre la falta de competencia de la autoridad e informar sobre la remisión a la entidad encargada.

(...)

Formas de canalizar las peticiones. El derecho de petición se puede canalizar a través de medios físicos o electrónicos de que disponga el sujeto público obligado, por regla general, de acuerdo con la preferencia del solicitante. Tales canales físicos o electrónicos pueden actuarse de forma verbal, escrita o por cualquier otra vía idónea que sirva para la comunicación o transferencia de datos.

Adicionalmente, la Jurisprudencia Constitucional respecto del derecho de petición, tiene dicho que éste no implica que la entidad receptora, deba, infaliblemente, acceder a las aspiraciones del petente; pues ese no fue el sentido que el constituyente quiso otorgarle a este derecho fundamental, sino el de dar certeza, positiva o negativa, frente a una solicitud concreta.

Adicionalmente, la Jurisprudencia Constitucional respecto del derecho de petición, tiene dicho que éste no implica que la entidad receptora, deba, infaliblemente, acceder a las aspiraciones del petente; pues ese no fue el sentido que el constituyente quiso otorgarle a este derecho fundamental, sino el de dar certeza, positiva o negativa, frente a una solicitud concreta.

DEBIDO PROCESO Y DERECHO DE DEFENSA

2023-231 JAMA

Carrera 7 No 12 C - 23 Piso 9
Teléfono: 601 2823210
jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co



El artículo 29 de la Carta Política dispone que el debido proceso debe observarse en toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, es decir que obliga no solamente a los jueces sino también a los organismos y dependencias de la administración pública.

Así, el debido proceso administrativo consiste en que los actos y actuaciones de las autoridades administrativas deben ajustarse no sólo al ordenamiento jurídico legal sino a los preceptos constitucionales. Se pretende garantizar el correcto ejercicio de la administración pública a través de la expedición de actos administrativos que no resulten arbitrarios y, por contera, contrarios a los principios del Estado de derecho. Ello en virtud de que *“toda autoridad tiene sus competencias definidas dentro del ordenamiento jurídico y debe ejercer sus funciones con sujeción al principio de legalidad, a fin de que los derechos e intereses de los administrados cuenten con la garantía de defensa necesaria ante eventuales actuaciones abusivas, realizadas por fuera de los mandatos constitucionales, legales o reglamentarios vigentes”* (Corte Constitucional T-1341 de 2001).

Sobre el debido proceso administrativo la Corte se ha manifestado en reiteradas oportunidades y ha precisado que su cobertura se extiende a todo el ejercicio que debe desarrollar la administración pública en la realización de sus objetivos y fines estatales, lo que implica que cubija todas las manifestaciones en cuanto a la formación y ejecución de los actos, a las peticiones que presenten los particulares y a los procesos que adelante la administración con el fin de garantizar la defensa de los ciudadanos.

Es así como *“El debido proceso constituye una garantía infranqueable para todo acto en el que se pretenda -legítimamente- imponer sanciones, cargas o castigos. Constituye un límite al abuso del poder de sancionar y con mayor razón, se considera un principio rector de la actuación administrativa del Estado y no sólo una obligación exigida a los juicios criminales”* (Corte Constitucional T – 1263 de 2001).

DERECHOS DE LOS EXTRANJEROS

La Constitución Política en su artículo 100 establece los derechos que tienen los extranjeros, estipulando que dichas personas disfrutarán en el territorio colombiano de los mismos derechos civiles que se les reconoce a los nacionales, así mismo, gozarán de las mismas garantías, salvo las limitaciones que establezcan la Constitución o la ley. De igual forma, el artículo 4 menciona que tanto los nacionales como los extranjeros en Colombia tienen el deber de acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades.



De igual forma, la Corte Constitucional, a lo largo de su jurisprudencia, tal como se menciona en la sentencia T – 015 de 2019, ha fijado el alcance de los derechos que se le reconocen a los extranjeros estableciendo las siguientes subreglas:

“(i) en ningún caso el legislador está habilitado para desconocer la vigencia y el alcance de los derechos fundamentales garantizados en la Carta Política y en los tratados internacionales en el caso de los extranjeros, así aquellos se encuentren en condiciones de permanencia irregular en el país;

(ii) en virtud de lo dispuesto en la Constitución, las autoridades colombianas no pueden desatender el deber de garantizar la vigencia y el respeto de los derechos constitucionales de los extranjeros y de sus hijos menores;

(iii) la Constitución o la Ley pueden establecer limitaciones con respecto a los extranjeros para los efectos de su permanencia o residencia en el territorio nacional, en virtud del principio de soberanía estatal, pero los extranjeros en Colombia, disfrutarán de los mismos derechos civiles que se conceden a los colombianos, aunque por razones de orden público, mediante ley, algunos de dichos derechos podrán ser subordinados a condiciones especiales o podrá negarse su ejercicio;

(iv) la intensidad del examen de igualdad sobre casos en los que estén comprometidos los derechos de los extranjeros, dependerá del tipo de derecho y de la situación concreta por analizar;

(v) el reconocimiento de los derechos de los extranjeros no implica que en nuestro ordenamiento esté proscrita la posibilidad de desarrollar un tratamiento diferenciado en relación con los nacionales;

(vi) la aplicación de un tratamiento diferente debe estar justificado por situaciones de hecho diferentes, una finalidad objetiva y razonable y una proporcionalidad entre el tratamiento y la finalidad perseguida; y

(vii) la reserva de titularidad de los derechos políticos para los nacionales tiene su fundamento en el hecho de que por razones de soberanía, es necesario limitar su ejercicio, situación que está en concordancia con el artículo 9º de la Carta, que prescribe que las relaciones exteriores del Estado colombiano deben cimentarse en la soberanía nacional.”



PERMANENCIA DE LOS EXTRANJEROS EN EL TERRITORIO COLOMBIANO

En el ordenamiento jurídico, tanto el legislador, la autoridad del ejecutivo, así como la unidad administrativa especial para los asuntos migratorios, han creado diferentes disposiciones normativas que regulan la posibilidad que tienen los extranjeros para permanecer en el territorio colombiano.

Pues en la materia se han proferido diferentes decretos y resoluciones, que a la fecha se encuentran vigentes el Decreto 1743 de 2015 y la Resolución 6045 de 2017, pues tal como lo mencionó la Corte Constitucional en la sentencia T – 051 de 2019:

“Puede entonces concluirse que existe una regulación clara para la permanencia de los extranjeros en el país y que a ella han de someterse; de igual forma, que existen tres clases de visas y que se han establecido unos salvoconductos para los extranjeros que incurran o estén a punto de incurrir en permanencia irregular en el territorio.”

Así las cosas, como en el *sub examine* se encuentra plenamente acreditado que la accionante junto con sus hijo inició el proceso para adherirse al Estatuto Temporal de Protección para Migrantes Venezolanos y así acceder al Permiso por Protección Temporal, evidentemente se encuentran plenamente acreditados los presupuestos para proceder con el estudio de la tutela presentada.

PROBLEMA JURÍDICO

Conforme a lo expuesto, el Despacho procederá a determinar si la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE MIGRACIÓN COLOMBIA**, está vulnerando el derecho fundamental de petición y al debido proceso por no emitir respuesta al estado de los trámites efectuados el 24 de junio y 10 de diciembre de 2021 de los menores **DILIANNYS REA HURTADO** y **STEVEN ALEXANDER REA HURTADO**, respectivamente (Fls. 171 y 172, archivo 01) y la solicitud que dijo haber elevado el 19 de mayo y la reiteración del 26 de septiembre de la presente anualidad del que obra constancia de radicación (Fls. 173 a 177 archivo 01) frente a la insistencia del estado de la solicitud del Permiso de Protección Temporal (PPT) de los menores.

DEL CASO CONCRETO

FLOR MARÍA HURTADO pretende la protección de su derecho de petición, el cual estima vulnerado por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE MIGRACIÓN COLOMBIA**, al no pronunciarse sobre las solicitudes por ella



elevadas el 9 de junio y la reiteración de la misma el 26 de septiembre de 2022 relativa a que se le brinde información sobre el estado del trámite del PPT de sus menores hijos **DILIANNYS REA HURTADO** y **STEVEN ALEXANDER REA HURTADO**.

Para comenzar, frente a la **legitimación por activa**, el artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela es el medio de defensa que tienen las personas para salvaguardar sus derechos fundamentales. En el caso bajo estudio y de la documental que reposa en el plenario, se tiene que la señora **FLOR MARÍA HURTADO**, pretende actuar como agente oficioso de sus menores hijos **DILIANNYS REA HURTADO** y **STEVEN ALEXANDER REA HURTADO**, para que se les conceda el amparo constitucional a sus derechos fundamentales, por la presunta falta de respuesta a la solicitud de expedición del Permiso de Protección Temporal "PPT" de los menores.

Aclarado lo anterior, vale la pena recordar que la tutela puede ser interpuesta directamente por quien estime que se le están transgrediendo los derechos fundamentales, o por intermedio de un tercero en calidad de agente oficioso. Al punto, el artículo 10° del referido Decreto 2591 de 1991, establece:

"La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos.

También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud.

También podrá ejercerla el Defensor del Pueblo y los personeros municipales".

Acorde a estas premisas, es patente que la agencia oficiosa solo opera en forma excepcional, siempre y cuando se acredite en el curso de la acción los presupuestos normativos ya enunciados, de suerte que le corresponde al juez analizar cada caso en concreto a efectos de corroborar si en efecto se encuentra acreditado que el titular del derecho, se encuentra imposibilitado para presentar la acción bien sea por condiciones de salud o físicas que se lo impidan, o cuando quiera que las circunstancias mismas del proceso permitan entrever dicha situación. Asimismo, oportuno se muestra recordar lo dicho por la H. Corte Constitucional en sentencia T-541A/14 del 21 de julio de 2014, en la que, al abordar la legitimación en la causa por activa, precisó:

"cualquier persona puede interponer acción de tutela ante la eventualidad de una vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del niño. La interpretación literal del último inciso del artículo 44 de la Carta, que permite a cualquier persona exigirle a la autoridad competentes el cumplimiento de



su obligación de asistir y proteger al niño no puede dar lugar a restringir la intervención de terceros solamente a un mecanismo específico de protección de los derechos, v.gr. la acción de cumplimiento consagrada en el artículo 87 de la Constitución. Este entendimiento de la norma limitaría los medios jurídicos instituidos para la defensa de los derechos del menor, quien por su frágil condición debe recibir una protección especial”.

Por lo anterior, la señora **FLOR MARÍA HURTADO**, como agente oficiosa de los menores **DILIANNYS REA HURTADO** y **STEVEN ALEXANDER REA HURTADO**, resulta satisfecho este presupuesto; toda vez que, al tratarse de menores, cualquier persona puede exigir a la autoridad competente su obligación de proteger los derechos fundamentales del menor y de esta manera no es relevante acreditar algún tipo de vínculo familiar con la misma.

ASUNTO BAJO REVISIÓN.

Con base a lo anterior, revisado el plenario se observa que la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE MIGRACIÓN COLOMBIA** junto con el informe rendido allegó la comunicación del 30 de junio de 2023 (Fls. 13 a 15 archivo 05) dirigida a la señora **FLOR MARÍA HURTADO** en la que indicó que, verificado el sistema de información Misional a nombre de los menores **STEVEN ALEXANDER REA HURTADO** y **DILIANNYS REA HURTADO** registra haber expedido un salvoconducto para resolver la situación de refugio de cada uno de sus menores hijos, encontrándose las solicitudes en estado activo pero que si su voluntad es priorizar la entrega de los Permisos por Protección Temporal, deberá desistir de los procesos de solicitud de refugio de sus hijos dirigiendo una carta a la cancillería – Grupo Interno de Trabajo de Determinación de la Condición de Refugiado a través del correo electrónico refugiadosencolombia@cancilleria.gov.co requiriendo el desistimiento a la solicitud de refugio, esto de conformidad con la resolución 971 de 2021 artículo 37, literal 4°. Adicionalmente, refirió que con la respuesta se adjuntaba un modelo de oficio que puede utilizar como guía para manifestar su desistimiento, y de ser esa su decisión, debe radicarse ante el Grupo Interno de Trabajo de Determinación de la Condición de Refugiado del Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia y una vez efectuada la radicación ante la Cancillería - Ministerio de Relaciones Exteriores del desistimiento al proceso de refugio, deberá hacer llegar a Migración Colombia el Auto de desistimiento para así dar continuidad y priorización a la impresión del permiso por protección temporal.

Respecto de la notificación de la respuesta descrita, se advierte que la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE MIGRACIÓN COLOMBIA** allegó el envío de la comunicación del 30 de junio de 2023 (Fls. 17, archivo 05) a la dirección de notificación electrónica hurtadoquinteroflormaria@gmail.com



la cual correo corresponde con el registrado en el escrito de tutela y peticiones elevadas (Fls. 31, 173 a 176 archivo 01) .

No obstante, resulta que la comunicación dirigida a la señora **FLOR MARÍA HURTADO** Fls. 13 a 15 archivo 05) no tiene constancia de haber sido enviada ni entregada a la petente y en esa medida este despacho tutelara el derecho de petición.

Sobre este punto, atendiendo a la jurisprudencia de la Corte Constitucional, así como lo dispuesto por la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia, resulta oportuno resaltar que en decisión 11001020300020200102500, de fecha 03 de junio de 2020, se precisó que no es necesario demostrar que el correo fue abierto, sino que lo relevante es acreditar que el peticionario recepcionó el mensaje remitido. Ello, no es óbice, para que la accionada pueda demostrar, a través de cualquier otro medio probatorio, que la sociedad accionante si recibió la respuesta del derecho de petición, lo cual no se probó en el sub examine.

Al tema oportuno se muestra rememorar lo dicho por la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-138 del 2 de marzo de 2017, cuando en lo pertinente consideró:

"En relación con lo expuesto y con énfasis en la obligación de tramitar y resolver las peticiones, esta Corporación ha señalado que la respuesta que se brinde debe cumplir, por lo menos, con los siguientes requisitos: (i) debe ser concedida de manera pronta y oportuna dentro del término legal; (ii) su contenido debe dar una solución de fondo y acorde con las cargas de claridad, efectividad, suficiencia y congruencia; y (iii) la decisión que se adopte debe ser puesta en conocimiento del interesado con prontitud. A continuación se hará una breve referencia a los elementos previamente mencionados.

(...)

- Por último, la solución que se adopte debe ser puesta en conocimiento del interesado con prontitud, pues, de lo contrario, su omisión se equipara a una falta de respuesta. Así lo ha destacado la Corte, al sostener que 'si lo decidido no se da a conocer al interesado, el efecto en uno y otro caso es el mismo desde el punto de vista de la insatisfacción del derecho.' (Subrayas del Despacho)

A más de lo anterior, la citada Corporación en sentencia reciente T – 230 de 2020, respecto de la notificación de la respuesta al derecho de petición, sostuvo:



4.5.5. **Notificación de la decisión.** Finalmente, para que el componente de respuesta de la petición se materialice, es imperativo que el solicitante conozca el contenido de la contestación realizada. Para ello, la autoridad deberá realizar la efectiva notificación de su decisión, de conformidad con los estándares contenidos en el CPACA. El deber de notificación de mantiene, incluso, cuando se trate de contestaciones dirigidas a explicar sobre la falta de competencia de la autoridad e informar sobre la remisión a la entidad encargada." (Subrayas y Negrillas originales)

DEBIDO PROCESO

No obstante, sin perjuicio de lo expuesto, la actora también alegó la vulneración de su derecho al debido proceso, por lo que el Despacho procederá a verificar si, en efecto, el actuar de la accionada amenazó o vulneró el referido derecho.

Así, en el presente asunto, se observa conforme a la documental obrante en el expediente, que la señora **FLOR MARÍA HURTADO**, se encuentra que sus hijos menores **STEVEN ALEXANDER REA HURTADO** y **DILIANNYS REA HURTADO**, se encuentran incluidos en el Registro Único de Migrantes Venezolanos – RUMV con Nos. 1113443 y 6343584, respectivamente (Fls. 171 y 172 archivo 01).

Dicho lo anterior y descendiendo al caso en concreto, se tiene que la inconformidad de la accionante se basa ante la ausencia de respuesta y expedición del Permiso por Protección Temporal (PPT), lo que le ha generado inconvenientes, pues en las solicitudes elevadas refiere que el hecho de no contar con ese documento les impide el acceso a otros derechos como salud, educación, entre otros (Fls. 173 a 176 archivo 01).

Así la cosas, téngase en cuenta que el artículo 14 de la Resolución 971 de 2021 expedida por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA**, en la que se implementa el Estatuto Temporal de Protección para Migrantes Venezolanos adoptado por medio del Decreto 216 de 2021, refiere frente al Permiso por Protección Temporal (PPT), lo siguiente:

“ARTÍCULO 14. NATURALEZA JURÍDICA DEL PERMISO POR PROTECCIÓN TEMPORAL (PPT). El Permiso por Protección Temporal (PPT) es un documento de identificación que permite la regularización migratoria, autoriza a los migrantes venezolanos a permanecer en el territorio nacional en condiciones de regularidad migratoria especiales, y a ejercer durante su vigencia, cualquier actividad u ocupación legal en el país, incluidas aquellas que se desarrollen en virtud de un contrato de prestación de servicios, una vinculación o



contrato laboral, sin perjuicio del cumplimiento de los requisitos establecidos en el ordenamiento jurídico colombiano, para el ejercicio de las actividades reguladas.

PARÁGRAFO 1o. El Permiso por Protección Temporal (PPT) siendo un documento de identificación, es válido para que sus titulares puedan acceder al Sistema de Seguridad Social en Salud y Pensión, contraten o suscriban productos y/o servicios con entidades financieras sujetas a vigilancia y control de la Superintendencia Financiera, convaliden sus títulos profesionales ante el Ministerio de Educación, tramiten tarjetas profesionales y para las demás situaciones donde los migrantes venezolanos requieran identificarse y acreditar su estatus migratorio frente a instituciones del Estado y particulares, sin perjuicio de los demás requisitos que estos trámites requieran. Así mismo, será un documento válido para ingresar y salir del territorio colombiano, sin perjuicio de los requisitos que exijan los demás países para el ingreso a sus territorios.”.

A más de lo anterior, en el artículo 15 de la referida resolución se indican los requisitos para la solicitud del Permiso de Protección Temporal (PPT) para lo cual el solicitante debe: “1. Estar incluido en el Registro Único de Migrantes Venezolanos (RUMV) (Prerregistro Virtual, diligenciamiento de la encuesta socioeconómica y Registro Biométrico Presencial), en los plazos establecidos en el artículo 4 de la presente Resolución, 2. No tener antecedentes penales, anotaciones o procesos administrativos o judiciales en curso en Colombia o en el exterior, 3. No tener en curso investigaciones administrativas migratorias, 4. No tener en su contra medida de expulsión, deportación o sanción económica vigente, 5. No haber sido reconocido como refugiado o haber obtenido asilo en otro país y 6. No tener una solicitud vigente de protección internacional en otro país, salvo si le hubiese sido denegado.”.

Frente a los referidos requisitos, se tiene que la accionante ya cumplió con lo relacionado en numeral 1º del referido artículo pues como ya se dijo se tiene por sentado que la accionante se encuentra incluida y acudió al Registro Biométrico Presencial. No obstante, frente al estudio de los demás requisitos la encartada la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA**, no ha efectuado pronunciamiento alguno.

Finalmente, se tiene de conformidad con lo establecido en el artículo 17 de la citada resolución que:

“ARTÍCULO 17. DEL PERMISO POR PROTECCIÓN TEMPORAL (PPT). Una vez adelantado el proceso de inscripción en el Registro Único de Migrantes Venezolanos, esto es el Prerregistro Virtual, el diligenciamiento de la encuesta socioeconómica y el registro



biométrico presencial, se entenderá formalizada la solicitud del Permiso por Protección Temporal (PPT) por parte del migrante venezolano. La Autoridad Migratoria se pronunciará frente a la solicitud autorizando su expedición, requiriéndolo, o negándolo, lo cual será informado dentro de los 90 días calendario siguientes a la formalización de la solicitud a través del correo electrónico aportado en el Prerregistro Virtual.

Cumplida la validación de los requisitos establecidos para el otorgamiento del Permiso por Protección Temporal (PPT), este se expedirá de acuerdo con el procedimiento establecido en la presente Resolución.

El Permiso por Protección Temporal (PPT) tendrá los elementos de seguridad necesarios para ser considerado como un documento de identificación, tales como código de lectura rápida, tintas de seguridad, diseños de fondos de seguridad, imagen secundaria, zona de lectura mecánica y no tendrá costo alguno para su titular por primera vez, a menos que se presente un error atribuible al titular, caso en el cual el costo de la nueva expedición tendrá que ser asumido por el mismo titular” (Subrayas del Despacho)

Así las cosas, si bien la entidad no indicó nada en el término legal de los 90 días, si indicó los resultados de dicho procedimiento, durante el trámite de la acción constitucional, por lo que se evidencia una carencia actual por hecho superado en lo que respecta al derecho al debido proceso

Al punto, frente al **HECHO SUPERADO**, la Corte Constitucional en reiteradas decisiones, tales como la T-970 de 2014, T-597 de 2015, T-669 de 2016, T-021 de 2017, T-382 de 2018, T-038 de 2019, T-086 de 2020, entre otras, ha establecido que el hecho superado se configura cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionando, se superó o cesó la vulneración de los derechos fundamentales que alega el actor sin la necesidad de la intervención del juez de tutela.

Asimismo, el Alto Tribunal Constitucional, en la sentencia SU-522 de 2019, decantó los deberes del juez de tutela en los eventos en que se configura un hecho superado. Indicó que “no es perentorio que el juez de tutela haga un pronunciamiento de fondo”. No obstante, reiteró que, si bien no se encuentra obligado a emitir un pronunciamiento de fondo, en su autonomía se le encuentra permitido pronunciarse sobre el caso para realizar alguna observación sobre los hechos que motivaron al accionante a interponer la solicitud de amparo. Agregó, que la providencia que declare el hecho superado debe acreditar su configuración.



Con base a lo anterior, en la decisión SU-522 de 2019, reiterada en la T- 086 de 2020, se determinaron dos aspectos a verificar para poder determinar que en un caso en concreto se configura un hecho superado. Dichos criterios son:

“(i) que efectivamente se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela;

(ii) y que la entidad demandada haya actuado (o cesado en su accionar) a motu proprio, es decir, voluntariamente”.

Dicho de otro modo, y tal como fue expuesto por la Corporación en la Sentencia T-045 de 2008, reiterada en la T-085 de 2018, debe verificarse que: (i) con anterioridad a la interposición de la tutela exista un hecho o se carezca de alguna prestación que se encuentre vulnerando o amenace algún derecho fundamental; (ii) durante el trámite de la acción constitucional, aquella situación que motivó la solicitud de amparo haya finalizado. Además, no puede perderse de vista que en aquellos casos donde se pretende es el suministro de una prestación y, en el desarrollo de las actuaciones de la tutela, se satisface la misma, se puede configurar un hecho superado.

En cuanto a **LA NACIÓN -MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES -**, se dispondrá la desvinculación de dicha entidad de la presente acción constitucional comoquiera que no se demostró que ésta haya amenazado o vulnerado derechos fundamentales de sus hijos.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que se vulneró el derecho fundamental al **DEBIDO PROCESO** invocado por la señora **FLOR MARÍA HURTADO** en nombre propio y en representación de sus menores hijos **STEVEN ALEXANDER REA HURTADO** y **DILIANNYS REA HURTADO**, pero que se presenta una **CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO**.

SEGUNDO: TUTELAR el derecho fundamental **DE PETICIÓN** invocado por la señora **FLOR MARÍA HURTADO** en nombre propio y en representación de sus menores hijos **STEVEN ALEXANDER REA HURTADO** y **DILIANNYS REA HURTADO**, contra **LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA**, conforme lo manifestado en la parte motiva de la presente decisión.



TERCERO: ORDENAR a **LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA**, que en el término de **dos (2) días**, proceda a comunicar en debida forma a la accionante la respuesta del 30 de junio de 2023. Lo anterior so pena de dar aplicación a las sanciones previstas en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: DESVINCULAR de la presente acción constitucional a **LA NACIÓN - MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES**, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

QUINTO: CONMINAR a la accionante **FLOR MARÍA HURTADO** para que escoja la opción que le resulte más favorable entre la alternativa de refugiado o seguir con el trámite de solicitud del PPT y la decisión adoptada sea comunicada a los canales oficiales dispuestos por parte del Grupo Interno de Trabajo de Determinación de la Condición de Refugiado del Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia y a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA**.

SEXTO: NOTIFICAR, en los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, la decisión adoptada a las partes por el medio más expedito.

SÉPTIMO: REMITIR el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual su revisión, si no fuere impugnado oportunamente el presente fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA
Juez

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 098 de Fecha **06 de julio de 2023**.

ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

2023-231 JAMA

Carrera 7 No 12 C - 23 Piso 9
Teléfono: 601 2823210
jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co



Bogotá D.C. cinco (05) de julio de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA No. **11001310502120230023400**.
ACCIONANTE: DIEGO ALEXANDER MATUTE NAVAS.
ACCIONADO: LA NACIÓN - MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES - UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA.

Siendo competente este Juzgado para conocer de la presente acción, en virtud del lugar en donde está ocurriendo la posible vulneración de los derechos invocados, así como por la entidad en contra de la cual se dirige, se procede a emitir pronunciamiento de fondo.

ANTECEDENTES

DIEGO ALEXANDER MATUTE NAVAS quien actúa en representación, de la menor de edad **ALESKA MATUTE PEÑA**, instaura acción de tutela en contra de **LA NACIÓN - MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES - UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA**, en procura de que se amparen sus derechos fundamentales al debido proceso y petición, que estima vulnerados ante la falta de respuesta a su solicitud de informar y priorizar el estado de la expedición del Permiso de Protección Temporal "PPT" de la menor; petición elevada el 14 de septiembre de 2022; y, como consecuencia, se le ordene a dicha entidad responder la misma de fondo.

Como sustento de su petición mencionó, sucintamente, que decidió emigrar de Venezuela a Colombia; que para el año 2021 la entidad accionada expide la resolución 0971 de 2021 donde se implementó el Estatuto Temporal de Protección para migrantes venezolanos "ETPMV", por consiguiente, realizó las dos primeras etapas establecidas en dicha legislación correspondientes a: (i) diligenciar el pre-registro en el marco del Registro Único para Migrantes Venezolanos "RUMV" y (ii) realizar la toma de datos biométricos. Así las cosas, para el 13 de mayo de 2021 se realizó la toma de datos biométricos, donde se le otorgo el RUMV No. 2248350, y de esta manera hasta la fecha no se ha obtenido respuesta de fondo.

ACTUACIONES PROCESALES SURTIDAS EN ESTA INSTANCIA

La presente acción de tutela fue admitida mediante auto del 28 de junio de 2023 (archivo 03) y notificada en debida forma al **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES** y a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA**.

Radicados los oficios respectivos mediante correo electrónico y vencido el término otorgado, la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA** pronuncio sobre los hechos planteados en la acción de tutela, rindiendo el informe pertinente respecto a lo pretendido por la accionante, en los términos del Artículo 19 del Decreto 2591 de 1991. (Archivo 05 del expediente digital).

CONTESTACION

LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA solicitó negar las pretensiones de la presente acción constitucional toda vez que al consultar con el apoyo del Centro de Consulta Ciudadana C3 en la regional Andina, se encuentra



que la petición que manifiesta el accionante, como representante de la menor, radicada con No. 2022142141114555 no registra en el sistema.

Por lo anterior, menciona que el ciudadano a la fecha no ha realizado registro biométrico, el cual es un trámite presencial y en esta medida se estableció comunicación telefónica con el accionante indicando la toma de Biometría necesaria para la continuidad del trámite, a lo cual manifiesto que se acercaría en la mayor brevedad posible a la Sede de Migración Calle 100 para lo solicitado. Por lo tanto, dicha entidad asegura que se requiere para continuar con el trámite de autorización y expedición del PPT, que el accionante se acerque a las instalaciones de Migración Colombia, en aras de realizar el registro biométrico, quien, de acuerdo con el informe de la regional, ya adelantó el Pre- registro Virtual de inscripción en el Registro Único de Migrantes Venezolanos – RUMV de la menor, por lo que deberá agotar todas las demás etapas previstas para acceder al PPT y que una vez agotado lo anterior, dicha Unidad procedería a realizar el registro biométrico de la menor, el cargue del documento de identidad y la prueba sumaria, una vez se atienda la citación mencionada.

EL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES no se pronunció sobre los hechos planteados en la acción de tutela, ni rindió el informe pertinente respecto a lo pretendido por la accionante, en los términos del Artículo 19 del Decreto 2591 de 1991.

Tramitado el asunto en estas condiciones y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, procede el Despacho a proferir el fallo respectivo, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO

Conforme a lo expuesto, el Despacho procederá a determinar si **EL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA** están vulnerando los derechos fundamentales al debido proceso y petición de **DIEGO ALEXANDER MATUTE NAVAS** quien actúa en representación, de la menor de edad **ALESKA MATUTE PEÑA**, al presuntamente, no haber emitido respuesta de fondo a la solicitud elevada el 14 de septiembre de 2022; con ocasión de su solicitud de informar y priorizar el estado de la expedición del Permiso de Protección Temporal "PPT" de la menor; debiendo en un primer nivel de análisis establecerse si esta acción resulta procedente para tal fin.

Pues bien, la acción de tutela fue establecida en el artículo 86 de la Constitución Política, con la finalidad de salvaguardar los derechos de carácter fundamental, correspondiéndole al Juez de Tutela velar por la protección inmediata y eficaz de los derechos fundamentales que puedan resultar vulnerados o amenazados en determinado momento. Es conveniente recordar que proteger una situación mediante dicha acción constitucional genera, para el fallador, la responsabilidad de tener absolutamente claro que de por medio hay una violación lo suficientemente grave como para que se afecte el concepto de persona como entidad moral y de respeto, cuando advierte violación, quebrantamiento o amenaza a los derechos fundamentales del accionante.

Adicionalmente la H. Corte Constitucional, dentro de su pacífica jurisprudencia, ha manifestado que esta acción es un instrumento judicial de carácter constitucional, residual y subsidiario al que se acude, en últimas, para remediar o evitar un perjuicio



irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial, más no una instancia respecto de los derechos reclamados.

DE LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA.

Para comenzar, debe señalarse que la tutela es una acción tan especialísima que el legislador estableció unos presupuestos específicos para que proceda los que deben ser examinados previamente por todos los funcionarios judiciales en la medida que únicamente cuando se encuentren éstos reunidos es posible efectuar el pronunciamiento de fondo sobre los derechos fundamentales cuyo amparo se solicita, pues de lo contrario solo hay lugar a declarar improcedente la acción. Requisitos contenidos en el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, que enseña:

“CAUSALES DE IMPROCEDENCIA DE LA TUTELA. La acción de tutela no procederá:

1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante.
2. Cuando para proteger el derecho se pueda invocar el recurso de habeas corpus.
3. Cuando se pretenda proteger derechos colectivos, tales como la paz y los demás mencionados en el artículo de la Constitución Política. Lo anterior no obsta, para que el titular solicite la tutela de sus derechos amenazados o violados en situaciones que comprometan intereses o derechos colectivos siempre que se trate de impedir un perjuicio irremediable.
4. Cuando sea evidente que la violación del derecho originó un daño consumado, salvo cuando continúe la acción u omisión violatoria del derecho.
5. Cuando se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto”.

Y es que si bien la acción de tutela es una herramienta procesal preferente, informal, sumaria y expedita que pretende el amparo de los derechos fundamentales de una persona que se ven vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o particular, su amparo debe estar precedido de los siguientes presupuestos: (i) legitimación por activa; (ii) legitimación por pasiva; (iii) trascendencia iusfundamental del asunto; (iv) agotamiento de los mecanismos judiciales disponibles, salvo la ocurrencia de un perjuicio irremediable (subsidiariedad); y (v) la evidente afectación actual de un derecho fundamental (inmediatez).

Frente a la **legitimación por activa**, el artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela es el medio de defensa que tienen las personas para salvaguardar sus derechos fundamentales. En el caso bajo estudio y de la documental que reposa en el plenario, se tiene que el señor MATUTE NAVAS, pretende actuar como agente oficioso de la menor ALESKA MATUTE PEÑA, para que se les conceda el amparo constitucional a sus derechos fundamentales, por la presunta falta de respuesta a la solicitud de expedición del Permiso de Protección Temporal “PPT” de la menor.

Aclarado lo anterior, vale la pena recordar que la tutela puede ser interpuesta directamente por quien estime que se le están transgrediendo los derechos fundamentales, o por intermedio de un tercero en calidad de agente oficioso. Al punto, el artículo 10° del referido Decreto 2591 de 1991, establece:

“La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos.

También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud.

También podrá ejercerla el Defensor del Pueblo y los personeros municipales”.

Acorde a estas premisas, es patente que la agencia oficiosa solo opera en forma excepcional, siempre y cuando se acredite en el curso de la acción los presupuestos normativos ya enunciados, de suerte que le corresponde al juez analizar cada caso en concreto a efectos de corroborar si en efecto se encuentra acreditado que el titular del derecho, se encuentra imposibilitado para presentar la acción bien sea por condiciones de salud o físicas que se lo impidan, o cuando quiera que las circunstancias mismas del proceso permitan entrever dicha situación. Asimismo, oportuno se muestra recordar lo dicho por la H. Corte Constitucional en sentencia T-541A/14 del 21 de julio de 2014, en la que al abordar la legitimación en la causa por activa, precisó:

“cualquier persona puede interponer acción de tutela ante la eventualidad de una vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del niño. La interpretación literal del último inciso del artículo 44 de la Carta, que permite a cualquier persona exigirle a la autoridad competentes el cumplimiento de su obligación de asistir y proteger al niño no puede dar lugar a restringir la intervención de terceros solamente a un mecanismo específico de protección de los derechos, v.gr. la acción de cumplimiento consagrada en el artículo 87 de la Constitución. Este entendimiento de la norma limitaría los medios jurídicos instituidos para la defensa de los derechos del menor, quien por su frágil condición debe recibir una protección especial”.

Por lo anterior, resulta satisfecho este presupuesto respecto del señor MATUTE NAVAS como agente oficioso de la menor ALESKA MATUTE PEÑA, toda vez que, al tratarse de una menor, cualquier persona puede exigir a la autoridad competente su obligación de proteger los derechos fundamentales del menor y de esta manera no es relevante acreditar algún tipo de vínculo familiar con la misma.

En cuanto a la **inmediatez**, atinente a los derechos de los menores, se tiene que la H. Corte Constitucional en sentencia T – 155 de 2021, indicó: “en los asuntos en que están involucrados los derechos de los niños, niñas y adolescentes, el requisito de subsidiariedad debe valorarse atendiendo el interés superior de los menores”, más aún cuando del texto superior se desprende la obligación en cabeza del Estado y de todos los habitantes dentro del territorio nacional la protección a las prerrogativas constitucionales del mencionado grupo poblacional, en orden a lo cual resulta procedente el estudio de fondo de la presente acción sobre todo atendiendo a que se actúa en representación de una menor de edad, por lo cual es desproporcionado exigirles la observancia de este presupuesto de procedibilidad frente a su situación como sujetos de especial protección constitucional.

Así las cosas, como el actor no cuenta con otro medio idóneo que le permita tener acceso a la respuesta a su petición, a todas luces resulta procedente esta acción, razón por la cual se procederá al estudio de fondo.

DEL DERECHO DE PETICIÓN.

El derecho de petición se encuentra previsto en el artículo 23 de la C.P., y en él se

4



consagra la posibilidad que tiene toda persona de presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular, y a obtener una pronta resolución.

La H. Corte Constitucional desde un principio ha mencionado un criterio pacífico y unificado, en torno a que el derecho de petición se satisface, solo en la medida en que la respuesta que se suministre desate el fondo de la solicitud, guardando congruencia frente al objeto de la misma y siempre que la misma se suministre, dentro del término legal que previó el legislador, así lo señaló en sentencia T-230 del 2020, estableciendo que:

“Caracterización del derecho de petición. El artículo 23 de la Constitución dispone que “[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.” Esta garantía ha sido denominada derecho fundamental de petición, con el cual se promueve un canal de diálogo entre los administrados y la administración, “cuya fluidez y eficacia constituye una exigencia impostergable para los ordenamientos organizados bajo la insignia del Estado Democrático de Derecho”. De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, esta garantía tiene dos componentes esenciales: (i) la posibilidad de formular peticiones respetuosas ante las autoridades, y como correlativo a ello, (ii) la garantía de que se otorgue respuesta de fondo, eficaz, oportuna y congruente con lo solicitado. Con fundamento en ello, su núcleo esencial se circunscribe a la formulación de la petición, a la pronta resolución, a la existencia de una respuesta de fondo y a la notificación de la decisión al peticionario.

Formulación de la petición. En virtud del derecho de petición cualquier persona podrá dirigir solicitudes respetuosas a las autoridades, ya sea verbalmente, por escrito o por cualquier otro medio idóneo (art. 23 CN y art. 13 CPACA). En otras palabras, la petición puede, por regla general, formularse ante autoridades públicas, siendo, en muchas ocasiones, una de las formas de iniciar o impulsar procedimientos administrativos. Estas últimas tienen la obligación de recibirlas, tramitarlas y responderlas de forma clara, oportuna, suficiente y congruente con lo pedido, de acuerdo con los estándares establecidos por la ley.- En tratándose de autoridades judiciales, la solicitud también es procedente, siempre que el objeto del requerimiento no recaiga sobre procesos judiciales en curso.

Las peticiones también podrán elevarse excepcionalmente ante organizaciones privadas. En los artículos 32 y 33 de la Ley 1437 de 2011, modificados por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, se estipula que cualquier persona tiene el derecho de formular solicitudes ante entidades de orden privado sin importar si cuentan o no con personería jurídica, cuando se trate de garantizar sus derechos fundamentales. En el ejercicio del derecho frente a privados existen iguales deberes de recibir, dar trámite y resolver de forma clara, oportuna, suficiente y congruente, siempre que sean compatibles con las funciones que ejercen. En otras palabras, los particulares, independientemente de su naturaleza jurídica, son asimilables a las autoridades públicas, para determinados efectos, entre ellos, el relacionado con el derecho de petición.

(...)

Pronta resolución. Otro de los componentes del núcleo esencial del derecho de petición, consiste en que las solicitudes formuladas ante autoridades o particulares deben ser resueltas en el menor tiempo posible, sin que se exceda el término fijado por la ley para tal efecto.

El artículo 14 de la Ley 1437 de 2011 dispone un término general de 15 días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud para dar respuesta, salvo que la ley hubiera determinado plazos especiales para cierto tipo de actuaciones. Esa misma disposición normativa se refiere a dos términos especiales aplicables a



los requerimientos de documentos o información, y a las consultas formuladas a las autoridades relacionadas con orientación, consejo o punto de vista frente a materias a su cargo. Los primeros deberán ser resueltos en los 10 días hábiles siguientes a la recepción, mientras que los segundos dentro de los 30 días siguientes.

Respuesta de fondo. Otro componente del núcleo esencial supone que la contestación a los derechos de petición debe observar ciertas condiciones para que sea constitucionalmente válida. Al respecto, esta Corporación ha señalado que la respuesta de la autoridad debe ser: "(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y además (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición formulada dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente" (se resalta fuera del original).

(...)

Notificación de la decisión. Finalmente, para que el componente de respuesta de la petición se materialice, es imperativo que el solicitante conozca el contenido de la contestación realizada. Para ello, la autoridad deberá realizar la efectiva notificación de su decisión, de conformidad con los estándares contenidos en el CPACA. El deber de notificación de mantiene, incluso, cuando se trate de contestaciones dirigidas a explicar sobre la falta de competencia de la autoridad e informar sobre la remisión a la entidad encargada.

(...)

Formas de canalizar las peticiones. El derecho de petición se puede canalizar a través de medios físicos o electrónicos de que disponga el sujeto público obligado, por regla general, de acuerdo con la preferencia del solicitante. Tales canales físicos o electrónicos pueden actuarse de forma verbal, escrita o por cualquier otra vía idónea que sirva para la comunicación o transferencia de datos.

Adicionalmente, la Jurisprudencia Constitucional respecto del derecho de petición, tiene dicho que éste no implica que la entidad receptora, deba, infaliblemente, acceder a las aspiraciones del petente; pues ese no fue el sentido que el constituyente quiso otorgarle a este derecho fundamental, sino el de dar certeza, positiva o negativa, frente a una solicitud concreta.

DEL FONDO DEL ASUNTO

Descendiendo al caso en concreto, con la documental que reposa en el plenario no se tiene acreditado que el accionante, el señor **DIEGO ALEXANDER MATUTE NAVAS** quien actúa en representación, de la menor de edad **ALESKA MATUTE PEÑA** presentó solicitud ante **LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA**, en la que afirma en escrito tutelar, solicitar información y priorizar el estado de la expedición del Permiso de Protección Temporal "PPT" de la menor. Pues en el mismo no se allegó pruebas que sustenten la radicación del derecho de petición o el recibido por parte de la entidad de la acción presentada.



Sobre el punto, **LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA**, en el informe pertinente, confirma para el Despacho que el derecho de petición en mención, no fue recibido por la entidad, pues como se menciona no se registra en el sistema (Fl. 08, archivo 05).

Aún así debe ponerse de presente que, en virtud de lo expuesto, la entidad se comunica con el accionante por medios telefónicos, así como el mismo lo afirma (archivo 06 expediente digital) indicándole el procedimiento para realizar la toma de Biometría de forma presencial en la Sede de Migración Calle 100, la cual necesaria para la continuidad del trámite.

Entonces, acorde al trámite adelantado por **LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA** no se puede afirmar que a la fecha de la interposición de la presente acción existía una vulneración al derecho fundamental de petición, pues no se logró acreditar la radicación del derecho de petición de forma efectiva y, en esta medida, que la entidad tuviera conocimiento del mismo.

En ese orden de ideas, con relación a los derechos invocados tales como el debido proceso y petición, no es posible para el Despacho tomar una decisión, habida cuenta que al plenario no se adosaron pruebas o elementos de juicio que demuestren la vulneración alegada, pues únicamente se aportó el derecho de petición junto a el permiso de protección temporal del señor MATUTE NAVAS y el certificado de Registro Único de Migrante Venezolano de la menor, Aleska Fiorella Matute Peña, omitiendo demostrar la radicación del derecho de petición por medios electrónicos o presenciales ante la entidad, carga probatoria mínima que le correspondía, por manera que no se concederá el amparo constitucional a los derechos fundamentales aquí deprecados.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la protección constitucional invocada por el señor **DIEGO ALEXANDER MATUTE NAVAS** quien actúa en representación, de la menor de edad **ALESKA MATUTE PEÑA**, por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: PREVENIR al accionante para que se abstenga de radicar peticiones y acciones de tutela con el mismo fin, mientras no haya una variación en los hechos que las sustenten.

TERCERO: NOTIFICAR, en los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, la decisión adoptada a las partes por el medio más expedito.

CUARTO: REMITIR el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual su revisión, si no fuere impugnado oportunamente el presente fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

Juez

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 098 de Fecha 06 de julio de 2023.

ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria